



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ANALISIS SOBRE LA PREVENCION DEL ESTADO  
JURIDICO DE QUIEBRA**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
Licenciado en Derecho  
PRESENTA**

**ARACELI NOVALES ROBLES**

**MEXICO, D. F.**

**1977**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con el amor y gran ternura de siempre  
y con el eterno agradecimiento a

MIS PADRES:

DON HUGO ENRIQUE NOVALES BETANZOS y  
DOÑA SUSANA ROBLES DE NOVALES

autores de mi existencia  
pilares de mi profesión  
que dieron a mi vida la meta de la satisfacción

Con el pensamiento y el corazón,  
con el amor de madre,  
a mis pequeños HIJOS:

JOHNNYTO Y ARITA

que constituyeron el inicio y el final  
de mi anhelo forjado y realizado

A mis HERMANOS:

DRA. SUSANA NOVALES ROBLES DE S.  
DRA. BERNALILA NOVALES ROBLES  
LIC. CIELO NOVALES ROBLES DE F.  
ING. HUGO NOVALES ROBLES

con la satisfacción de haber llegado  
a la meta que juntos nos trazamos

Con profundo agradecimiento por su valiosa ayuda

a mi MAESTRO

SR. LIC. Y DR. FELIPE GALLEGOS GONZALEZ

censor de esta Tesis

Con admiración y respeto al

SR. LIC. Y DR. RAUL CERVANTES AHUMADA

A MI FACULTAD DE DERECHO

A mis MAESTROS

que me donaron sus conocimientos

A mis COMPAÑEROS y AMIGOS

con un mensaje y un recuerdo

A mis LIBROS y sus AUTORES

que a través de sus líneas enriquecieron este trabajo

## INDICE

### "ANALISIS SOBRE LA PREVENCION DEL ESTADO JURIDICO DE QUIEBRA"

	Páginas
CAPITULO I ANTECEDENTES GENERALES	
A) DERECHO ANTIGUO	1
B) EDAD MEDIA	8
C) EPOCA ACTUAL	12
D) LEGISLACION MEXICANA	15
E) LOS MEDIOS DE PREVENCION DE LA QUIEBRA	16
F) PRESUPUESTO DE LA SUSPENSION DE PAGOS	18
CAPITULO II EL JUICIO DE SUSPENSION DE PAGOS	
A) INICIATIVA DE LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS	36
B) EL CONVENIO PREVENTIVO. SU NATURALEZA	39
C) DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS	47
D) ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS	50

	Páginas
E) SENTENCIA DE LA SUSPENSION DE PAGOS	61
<b>CAPITULO III EFECTOS DEL JUICIO DE SUSPENSION DE PAGOS</b>	
A) EN CUANTO A LA PERSONA DEL SUSPENSO	69
B) EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL SUSPENSO	74
C) EN CUANTO A LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES	81
D) EN CUANTO A LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES	86-a
E) EN CUANTO A LA ACTUACION EN JUICIO	89
F) EFECTOS EN CUANTO A LOS ACTOS ANTERIORES A LA SUSPENSION	92
<b>CAPITULO IV CONSECUENCIAS PENALES DEL JUICIO DE SUSPENSION DE PAGOS</b>	
A) CONSIDERACIONES GENERALES	95
B) FRAUDE EN PERJUICIO DE TERCEROS	98
C) LA SUSPENSION DE PAGOS COMO ACTO SIMULADO	101
D) INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PREVENTIVO	103

	Páginas
E ) PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO	108
F ) PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE LA MORATORIA JUDICIAL Y DE LA QUIEBRA	111
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	118

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES GENERALES

- A). DERECHO ANTIGUO
- B). EDAD MEDIA
- C). EPOCA ACTUAL
- D). LEGISLACION MEXICANA
- E). LOS MEDIOS DE PREVENCION DE LA QUIEBRA
- F). PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS

## A). DERECHO ANTIGUO

La humanidad ha tenido a través de los siglos y desde las épocas más remotas, gran preocupación por la situación de los deudores que no pueden pagar sus compromisos. Los antecedentes más concretos de la suspensión de pagos se remontan y tienen su origen en el Derecho Romano; sin embargo, debemos aclarar que existen antecedentes poco delineados en ordenamientos muy antiguos, tales como el Código de Hammurabi, cuerpo de leyes promulgado por el rey babilónico del mismo nombre hace más de dos mil años antes de la era cristiana, que contiene normas acerca de los deudores insolventes. Asimismo fue de gran preocupación el deudor insolvente para las leyes hebráicas, egipcias y griegas, las que aplicaron sanciones penales muy severas a dicho deudor. El deudor insolvente, aún sin culpa, caía en esclavitud, la cual fue consentida por la Ley en los pactos. En esta época, conforme al derecho imperante, el poder del acreedor se extendía a la familia del deudor que no podía satisfacer sus débitos, es decir, que la garantía personal prevalecía sobre la patrimonial.

Es a fines del año 304 de Roma, cuando la situación del deudor insolvente comienza a ser objeto de especial atención en la Ley de las XII

## Tablas (1).

Es en la tercera de las XII Tablas, donde se trata "De la ejecución de los juicios contra los deudores insolventes."

En oposición al procedimiento de ejecución individual, que favorecía al acreedor ejecutante, y que era el de las antiguas leyes de los bárbaros, los romanos, desde la Ley de las XII Tablas, previeron procedimientos colectivos de ejecución: ejecución que, por cierto, no se limitaba a la de los bienes sino a la de la persona misma del deudor, ya que un pasaje de aquella ley autorizaba a los acreedores a repartirse su cuerpo. En toda condena siendo pecuniaria, era reconocido el demandado condenado como deudor de una cantidad de dinero. El procedimiento de Derecho común organizado para forzarle a ejecutar la condena era la MANUS INJECTIO. Según la Ley de las XII Tablas, se aplicaba no solamente al demandado JUDICATUS, sino también el que había reconocido su deuda delante del magistrado, CONFESSUS IN JURE. Treinta días le estaban concedidos para liberarse; si dejaba pasar este término sin haber pagado, quedaba expuesto a los rigores de la MANUS INJECTIO. El acreedor llevaba al deudor IN JUS según las formas ordinarias y después se procedían a los ritos de la acción. El

(1) EUGENE PETIT. DERECHO ROMANO. Editora Nacional. MEXICO, D. F. 1963. Pág. 38

acreedor decía una fórmula específica en latín, que se refería a la causa de la persecución y el importe de la deuda y enseguida ponía la mano sobre el deudor. Este no podía negar el derecho del acreedor y rechazar esta captura, nada más que pagando o suministrando un VINDEX. El VINDEX es un tercero solvente que toma por suyo el asunto y, gracias a la intervención del cual, el deudor queda en libertad y colocado fuera de causa.

El procedimiento podía terminarse de dos maneras:

a). Si el deudor no ha encontrado VINDEX, el magistrado le declara addictus y entonces el acreedor puede llevarle a su morada, encadenarle y tratarle como un esclavo de hecho, aunque no de derecho. La ley fijaba el peso de las cadenas y los alimentos que debían dársele, aunque además tenía derecho a alimentarse a su cargo. Esta situación duraba sesenta días, durante los cuales el deudor podía aún obtener su libertad transigiendo o ancontrando un VINDEX. El acreedor debía, además, su libertad publicando durante tres días de mercado consecutivo el nombre del deudor y el importe de la deuda. Una vez expirado el término, si no había pagado nadie por él, era muerto el deudor, o vendido como esclavo más allá del Tíber. Cuando había varios acreedores, podían éstos repartirse su cuerpo; pero según testimonio de antiguos autores, esta disposición de la Ley de las XII Tablas no

llegó a aplicarse nunca. Así, la MANUS INJECTIO atacaba a la persona del deudor y sólo alcanzaba a los bienes indirectamente. Llevaba consigo su muerte o su CAPITIS DEMINUTIO MAXIMA, (que es la pérdida a la vez de la libertad, la ciudadanía y los derechos de familia) o sea que se volvía esclavo; los bienes y el precio que se sacaba de su venta como esclavo servían para pagar a los acreedores.

b). Si el deudor encuentra un VINDEX, se verifica un nuevo proceso entre el acreedor y el VINDEX. La pérdida de este proceso hacía condenar al VINDEX al doble, para castigarle por haber puesto obstáculos al derecho del acreedor. (2)

Para evitar el rigor de la MANUS INJECTIO, surgió el NEXUM que era atenuante de la cruel ejecución primitiva y un beneficio para ambas partes. "Que permitía al acreedor apoderarse de sus deudores convirtiéndolos en esclavos con la intervención de un magistrado; para el deudor que caía en esclavitud en virtud de este sistema y que tomaba el nombre de NEXUM, sólo existía la posibilidad de salvarse de tal esclavitud, mediante un pago y cierta formalidad llamada "AES ET LIBRA" no es de dudarse que semejante institución fuera aprovechada por los patricios para hacer caer a muchos ple

(2) EUGENE PETIT. Ob. cit. Pág. 623

beyos en su calidad de deudores a esclavos." (3)

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada menciona una historia narrada por "Tito Livio sobre el usurero Papirius y su rehén Publilius, en virtud de la cual y por el año 428 de la República se reunió el Senado y tuvo su origen la Ley "Poetelia", la que prohibía el encarcelamiento de los ciudadanos por deudas, serían a partir de este momento los bienes y no al cuerpo del deudor los que responderían de sus deudas, también a partir de este momento se inicia una era de libertad para los deudores presos o esclavos." (4)

Nos relata García Martínez que posteriormente surgió la PIGNORIS CAPIO que servía para constituir una garantía prendaria sobre los bienes del deudor, los cuales a su vez impedía el ejercicio de la acción directa sobre los bienes del deudor, los cuales a su vez impedía el ejercicio de la acción directa sobre el total del patrimonio del deudor. Sin embargo, esta institución desembocaba en una arbitrariedad ya que por virtud de ella el acreedor sin necesidad de juicio se apropiaba de los bienes de su deudor; pero tal estado de posesión no le permitía vender los bienes de su deudor a un tercero. (5)

(3) EUGENE PETIT. Ob. cit. pág. 319

(4) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. APUNTES DE DERECHO MERCANTIL. Versión taquigráfica. págs. 146 y 147 1952

(5) FRANCISCO GARCIA MARTINEZ. EL CONCORDATO Y LA QUIEBRA. Volumen I. Cuarta Edición actualizada. Ediciones DePalma. págs. 11 y 12 1964

En orden cronológico y según nos relata García Martínez aparece la MISSIO IN POSSESSIONEM, que en cierto modo se trataba de un procedimiento que pretendía atenuar un poco la PIGNORIS CAPIO pues el pretor concedía permiso sólo a determinados acreedores para que entraran en posesión de los bienes de su deudor, medida que era más usual cuando el deudor se escondía o se fugaba. Esta institución constituía un verdadero procedimiento ejercitado bajo el imperio del pretor.

Como la MISSIO IN POSSESSIONEM no tuvo éxito surgió la VENTITIO BONORUM en el año de 640 que según Francisco García Martínez fue el origen verdadero de la quiebra, que permitía facultades a los magistrados de vender en su totalidad el patrimonio del deudor y con el producto se pagaba a prorrata a los acreedores.

Sin embargo, la VENTITIO BONORUM traía como consecuencia infamia al deudor, y para evitar tal infamia se le concedió al deudor la posibilidad de hacer entrega voluntariamente de sus bienes a los acreedores quienes los ponían a la venta y con el producto se cobraban la deuda, con esto se daba por terminada la deuda, ya que el deudor sólo respondía de deudas anteriores, y, esta figura recibió el nombre de CESSIO BONORUM.

Cuando se trataba de un acreedor singular éste podía utilizar la PIGNUS IN CAUSA JUDICATI CAPTUM que le permitía también aprehender bienes de su deudor para hacerse pago y cuya única ventaja era que no resultaba tan costosa.

Igualmente los acreedores singulares podían utilizar la BONORUM DISTRACTIO que servía para que se pusieran a la venta en detalle, los bienes del deudor, se trataba de un procedimiento muy similar al anterior.

Siguiendo las orientaciones del maestro Rodríguez y Rodríguez podemos considerar que en el antiguo Derecho Romano, los diversos procedimientos contra el deudor insolvente perseguían los siguientes fines:

1. Hacer efectivo su crédito indistintamente en el cuerpo o en los bienes del deudor.
2. El concepto de insolvencia era bastante relativo, privaba el concepto de enajenación.
3. Importa más la autoridad privada como órgano supremo del procedimiento, la intervención del juez era verdaderamente excepcional.

(6)

(6) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Tomo Segundo. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S. A. MEXICO 1964. pág. 289

## B). EDAD MEDIA

En esta época la evolución del Derecho Mercantil es muy lenta, en Italia y España el Derecho Germánico ejerció una gran influencia en la elaboración de sus Códigos sobre la quiebra con su aportación que es: el concepto patrimonial de la obligación relacionado con la ejecución, con la intención de satisfacer directamente al acreedor.

Cuando se trataba de un procedimiento de quiebras, en el Derecho Germánico intervienen tanto tribunales especiales como órganos públicos.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez considera que la quiebra nace en Italia en el Siglo XIV, "El Derecho Italiano, intermedio aportó a la doctrina de la quiebra: 1.- El embargo judicial de los bienes; 2.- El requerimiento de oficio a los acreedores para que presenten sus créditos; 3.- El reconocimiento judicial de los mismos; 4.- La facilidad para el convenio de mayoría." (7)

(7) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Ob. cit. pág. 290

## ESPAÑA

La corriente española fue representada en los ordenamientos legales, básicamente por las SIETE PARTIDAS, en especial la Partida V TITULO XIV, relativo a la reclamación ante la autoridad judicial, y el desapoderamiento, enajenación y pago ante el juez. Básicamente dichas Partidas contenían procedimientos de ejecución colectiva contra los deudores insolventes; pero, en particular nos llama la atención que ya en dichas leyes, en los titulos V y VI se regulaban los primeros convenios preventivos y extrajudiciales de tipo dilatorio y remisorio como son los referentes a las esperas y quitas.

JUAN DE HEVIA BOLAÑOS citada por el maestro Rodríguez y Rodríguez, ya destacó la importancia de los procedimientos colectivos contra deudores insolventes en su Curia Filípica de 1613 particularmente en sus capítulos 11, 12 y 13 relativos a prelación de créditos y a la revocatoria. (8)

Cabe citar también en forma importante, que SALGADO DE SO-MOZA tuvo también notable influencia no sólo en el Derecho Español de esa época sino incluso en el Derecho Concursal moderno, con su excepcional obra

(8) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Ob. citada. pág. 291

"LABERINTHUS CREDITORUM CONCURRENTIUM." En forma particular SALGADO DE SOMOZA influye en los procedimientos colectivos tanto Italianos como Germánicos.

Otros antecedentes importantes dentro del Derecho de Quiebras en esta época lo fueron los antecedentes que a continuación damos:

a). ORDENANZAS DE BILBAO vigentes desde 1794 por cédula de consulado de Buenos Aires bajo el rubro en su capítulo XVII de: "DE LOS ATRASOS, FALLIDOS, QUEBRADOS, O ALZADOS: sus clases y modo de proceder en sus quiebras", en estas ordenanzas se admitía ajuste y convenio de espera y quita, aunque sin precisar cuando podían celebrarse.

b). CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL de 1529 que se adoptó merced a una quiebra escandalosa sucedida por esa época.

c). En 1836 JUAN MANUEL DE ROSAS dirigente de esa época suprime los concursos de acreedores que sólo servían según lo expresaba para que los malos pagadores se burlaran de todo.

d). En 1845 se adopta por Mendoza el CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL.

e). En 1852 mediante resolución gubernativa del TRIBUNAL DEL CONSULADO se obligó dada la morosidad de los síndicos a presentar un estado demostrativo de la situación, y a proceder a la venta de los bienes provenientes de los concursos.

f). Las disposiciones legales españolas tuvieron diversas influencias a grado tal que llegaron a adoptarse en varios países como Buenos Aires, México, etc., fundamentalmente porque se trató de instaurar un concordato preventivo que en realidad no es sino hasta el año de 1942 en que se inicia una verdadera reforma en este campo, para continuarle posteriormente en que se aprueban diversas disposiciones sobre los CONCORDATOS PREVENTIVOS que como decíamos antes tomaron como modelo las disposiciones españolas e italianas.

Podemos considerar como ordenamientos especiales de notable influencia, las ORDENANZAS DE BILBAO y los TRATADOS DE SALGADO DE SOMOZA, que como veremos más adelante influirían en el moderno Derecho de Quiebras.

### C). EPOCA ACTUAL

La quiebra siempre será una institución que acarreará graves males tanto al deudor quebrado como al acreedor y a la colectividad, por eso se establecieron diversas instituciones preventivas de la quiebra para restringir ésta.

Siguiendo al maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez (9) "Respecto a los antecedentes extranjeros y mexicanos de la suspensión de pagos, encontramos el Código de Comercio Español de 1829 y el de 1885 que regularon 15 suspensiones de pagos que se caracterizaban por la exigencia de que el comerciante que quería acogerse a ella, debía tener un activo superior al pasivo. Sin embargo, ya en la Ley de 26 de julio de 1922, se registró la suspensión de pagos a favor de comerciantes declarados insolventes con carácter definitivo."

El autor mencionado (10) considera "que la Guerra Mundial de 1914-1918 al provocar un grave colapso económico obligó a diversos gobiernos a introducir la suspensión de pagos como institución preventiva de la quie

(9) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. CURSO DE DERECHO MERCANTIL.  
Ob. cit. pág. 451

(10) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Ob. cit. pág. 451

bra, sin exigirse que el activo fuese superior al pasivo, si bien se establecieron como requisitos: la honradez del comerciante que se acoge a este beneficio y la necesaria conclusión de un convenio entre el mismo y sus acreedores, este tipo de suspensión de pagos se introdujo en Italia, en Austria, en Hungría y en Alemania."

Según el mismo autor, esta tendencia a establecer la suspensión de pagos como medida para la prevención de la quiebra es notable en el proyecto de Ley sobre comercio preventivo de 1938, recogándose la mayoría de estos preceptos en la actual Ley de Quiebras y de Suspensión de pagos, vigente desde el año de 1943.

Antes de que entrara en vigor la actual Ley, el Código de Comercio, que regía la materia de las quiebras en su artículo 1026, establecía una suspensión de pagos en favor de las compañías de Ferrocarriles y demás de Obras Públicas; y para los Bancos en la Ley de Instituciones de Crédito de 1932 en su artículo 172.

EL CODE DE COMMERCE, fue el primer Código que surgió en 1803, vino a poner remedio a la infinidad de bancarrotas habidas en Francia, además sirvió de modelo para muchos códigos tanto europeos como ame-

ricanos sobre la materia, ya sea en forma directa e indirecta, posteriormente surge el Código de SAINZ ANDINO en memoria de su autor, este Código es resultante de la inadaptación que tuvieron las ordenanzas de Bilbao para reglamentar la materia de las quiebras a principios del siglo XIX.

Según este Código únicamente podía declararse en estado de quiebra a aquel que siendo comerciante y que tuviere conocimiento en el pago de sus deudas, la quiebra era declarada por el Juez a instancia del quebrado o de los acreedores.

El Código de Sainz Andino (1829), tuvo como mérito indudable para su época, el haber regulado exclusivamente tal quiebra mercantil de una manera muy completa. La quiebra y el concurso en materia civil siguieron reglamentados por las viejas recopilaciones españolas.

Según Rodríguez y Rodríguez, tomando como base los antecedentes mencionados, es notoria una delimitación en cuanto al sistema para reglamentar las quiebras, existiendo en la actualidad 3 grupos:

1.- Caracterizado por la existencia de dos ordenamientos de quiebra paralelos, civil el uno, aplicable a los no comerciantes.

2.- El Francés, en el que sólo existe el concurso de acreedores, institución mercantil aplicable exclusivamente a los comerciantes.

3.- Este es el sistema GERMANO ANGLOSAJON en el que existe la institución del concurso aplicable por igual a comerciantes y no comerciantes. (11)

#### D). LEGISLACION MEXICANA

LAS ORDENANZAS DE BILBAO fue el primer antecedente sobre quiebras en México, estas Ordenanzas tuvieron vigencia con anterioridad a la Independencia, hasta que apareció el CODIGO de DON TEODOSIO LARES de 1854, con influencia francesa y española pero que no trata lo referente a la prevención de la quiebra, después volvieron a reaparecer las Ordenanzas de Bilbao, más tarde en 1883 entró en vigor un nuevo Código de Comercio con influencia española, la cual toma mayor auge en este Código, se establece la prejudicialidad de la quiebra, aparece el régimen de retroacción, la distinción también entre síndico provisional y definitivo y la presunción

(11) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Ob. cit. pág. 294

muclana (12). Posteriormente en el año de 1889 nació el Código del que aún en la actualidad tienen vigencia algunos de sus capítulos, hasta llegar a nuestra actual LEY DE QUIEBRAS.

"En el Código de 1889, las normas sobre quiebra van en dos libros distintos de la misma manera que lo había hecho el Código de 1883, se regula mejor el régimen de los bienes comprendidos en la masa, hay una más sistemática distribución de las materias; se establecen normas sobre prelación y revocación de acreedores; pero en conjunto este Código representa una mezcla híbrida de instituciones francesas y españolas, sus disposiciones son inco<sup>n</sup>exas anticuadas incompletas y prácticamente olvidan la protección del inte<sup>r</sup>s público." (13)

#### E). LOS MEDIOS DE PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA

Ha sido preocupación de la Ley y del comercio en general que los sujetos comerciantes no vayan a la quiebra, por tal razón la Ley general de quiebras ha establecido la suspensión como medio preventivo y en cierta ma<sup>n</sup>

(12) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. Ob. cit. págs. 26 y s.

(13) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Ob. cit. pág. 295

nera como beneficio para los deudores comerciantes que puedan acogerse a una situación de tipo eventual que impida el agolpamiento de todos sus compromisos económicos, tal situación se ha conocido con diferentes vocablos: MORATORIA JUDICIAL, DILATORIA EXCEPTIO, CONCORDATO, CONVENIO PREVENTIVO y SUSPENSION DE PAGOS.

No deja de llamar la atención que este beneficio concordal otorgado por los diferentes cuerpos legislativos en diversas épocas de la historia del comercio, pero fundamentalmente en nuestro derecho vigente, el uso del tantas veces mencionado "BENEFICIO", ha propiciado el manejo irracional y desmedido del mismo, a grado tal que los comerciantes lo emplean como arma para chicanear sus créditos a los acreedores, lo cual en cierto modo y a nuestro entender consideramos que es una actitud defraudatoria en perjuicio de los terceros comerciantes.

Antes de analizar un poco más al detalle la situación preventiva de la quiebra, conviene insistir, y así lo hacemos en el presente trabajo, que en estos momentos en el país atraviesa por una grande y grave situación de crisis económica, debe ponerse coto a los desmanes de los deudores comerciantes que mal usan la SUSPENSION DE PAGOS en detrimento patrimonial de sus acreedores. Proponemos desde ahora la creación de nuevos dis-

positivos legales que las necesidades del comercio urgentemente reclaman y se actualicen los ordenamientos legales, que por su antigüedad o ineficacia ya no pueden servir como medios de control para comerciantes defraudadores. No pasa desapercibido que el comerciante deudor al acogerse a la suspensión de pagos en una gran mayoría está poseído de un "ANIMUS FRAUDATUM", es decir, tratando de pagar los pesos a cincuenta centavos y si es posible no pagar, festinando la desesperación de los acreedores. Propugnamos por la creación de métodos modernos, ágiles y perentorios que solucionen realistamente la problemática de los créditos debidos, pues de otra manera con los procedimientos actuales obsoletos, lentos e insufribles, principalmente para los acreedores, no se puede llegar a las soluciones reales que mencionábamos.

Más adelante, en el cuerpo de esta tesis, señalaremos los lineamientos que a nuestro juicio debe contener la moderna suspensión de pagos.

#### F). PRESUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS

Técnicamente los presupuestos o postulados que configuran la actual suspensión de pagos. Son muy similares a los que rigen para la quiebra. Procederemos a continuación a hacer el análisis medular que la exten

sión de este trabajo nos permita, para lo cual seguiremos la autorizada doctrina del ameritado maestro Raúl Cervantes Ahumada.

Para comenzar dicho estudio nos parece correcta la división de los citados presupuestos en sus dos máximas categorías: PRESUPUESTOS SUBSTANCIALES o DE FONDO y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El cuadro sinóptico que a continuación elaboramos nos permita distinguir unos de otros.

PRESUPUESTOS SUBSTANCIALES	a).	EMPRESA MERCANTIL	
	b).	ESTADO DE INSOLVENCIA	(cese en el pago de sus obligaciones)
	c).	AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS	
	d).	PLURALIDAD DE ACREEDORES	
PRESUPUESTOS PROCESALES	a).	DEMANDA O PETICION DE SUSPENSION	(presentación del convenio)
	b).	JUEZ COMPETENTE	

## 1. PRESUPUESTOS SUBSTANCIALES

### a) EMPRESA MERCANTIL

Es indiscutible que el estado de comerciantes acarrea una serie de consecuencias jurídicas en diversos órdenes civiles, penales, mercantiles; pero en el presente caso nos interesa el análisis del aspecto relativo a la empresa mercantil principalmente en los casos de suspensión de pagos.

La Doctrina autorizada sostiene que el individuo con capacidad legal adquiere la calidad de comerciante cuando "hace del comercio su ocupación ordinaria", tal como nos lo dice la Fracción I del artículo 3 del Código de Comercio, es decir, la repetición o celebración de actos mercantiles podría en principio conferir a un sujeto físico o moral la calidad de comerciante; pero tal configuración no nos sirve de modo absoluto para configurar al comerciante individual o social, sobre todo si nos ponemos a considerar que el comerciante sea titular de una negociación o bien en el caso expresiones sinónimas, como establecimiento mercantil, empresa, almacén, tienda, casa de comercio, lo cual nos implica el supuesto de que el comerciante no se puede entender en forma aislada de una negociación mercantil y en los términos del artículo 3º del Código de Comercio se puede señalar que:

"Es comerciante quien tiene una negociación mercantil."

Concordante con lo anterior y por lo que hace a la empresa mercantil, podemos decir siguiendo la autorizada doctrina del maestro MANTILLA MOLINA (14) que la palabra empresa aún cuando tiene un claro significado económico, no recibe la aprobación de todos los tratadistas pues incluso hay algunos que la asimilan a la palabra "negociación", pero debemos aclarar que en términos generales la negociación se conceptúa como la manifestación externa de la empresa, pero indiscutiblemente vinculada a la empresa, ya que puede haber casos en que existen empresa sin negociación, por ejemplo quienes organizan una empresa para dar una sola función teatral.

En realidad existe un concepto distintivo, en el sentido de considerar a la empresa: "La organización de una actividad económica se dirige a la producción y al intercambio de bienes y servicios", y el fondo de comercio se considera como el conjunto de bienes, derechos y relaciones atribuidas a ésta. En otras palabras y en términos generales se puede decir que la empresa es:

(14) ROBERTO MANTILLA MOLINA, DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, MEXICO, MCMLXVIII, Décima Edición. págs. 98, 99

"El conjunto de trabajos, de elementos materiales y de valores incorporados coordinados para la explotación de la propia empresa."

Ahora bien, se hace la consideración general de que las personas morales organizadas conforme a los tipos de sociedades mercantiles, se les debe tener, como comerciantes, con independencia de cualquier actividad a la que se dediquen e incluso sin importar la nacionalidad que tengan dichas sociedades de conformidad con lo expresado por los artículos 3º del Código de Comercio y 4º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Fracción II y III respectivamente; y aquí cabrían también las consideraciones anteriores en el sentido de señalar que la empresa mercantil, puede estar organizada como una persona moral para el cumplimiento de sus finalidades sociales.

Técnicamente, como decíamos al inicio de este trabajo tenemos que considerar que la suspensión de pagos tiene sólo estrecha relación con la Empresa Mercantil, sin embargo, tenemos el caso del artículo 3º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (15), que expresamente señala:

"Dentro de los dos años siguientes a la muerte o al retiro de un comerciante, puede declararse su quiebra cuando se pruebe que había cesa-

(15) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. Editorial Porrúa, México, D. F. Sexta Edición. pág. 14 1974

do en el pago de sus obligaciones en fecha anterior a la muerte o al retiro, o en el año siguiente a los mismos.

La sucesión del comerciante podrá ser declarada en quiebra, cuando continúe en marcha la empresa de la que éste era titular."

De la lectura de este precepto, se señala por cuanto hace a la quiebra los siguientes supuestos:

a) Que un comerciante puede ser declarado en quiebra dentro de los dos años siguientes a la muerte o retiro.

b) Se le debe probar que había cesado en el pago de sus obligaciones con anterioridad a su muerte o retiro o en el año siguiente a los mismos.

c) La sucesión del comerciante puede ser declarada en quiebra cuando continúe en marcha la empresa de la que era titular.

Los supuestos anteriores aplicados concretamente a la suspensión de pagos nos dan como consecuencia de su interpretación los siguientes supuestos específicos para la prevención de la quiebra:

a) Pudea ser declarado en suspensión de pagos el comerciante que cese en el cumplimiento de sus obligaciones con anterioridad a su muerte o retiro.

b) Que tal solicitud de suspensión de pagos puede hacerse dentro de los dos años siguientes a la muerte o al retiro.

c) Que tal solicitud de suspensión se puede hacer en el año siguiente a la muerte o retiro del comerciante.

d) Que la sucesión del comerciante puede ser constituida en suspensión de pagos cuando continúe la marcha de la empresa de la que el comerciante era el titular.

De estos supuestos nos interesa aclarar siguiendo la autorizada doctrina del DR. CERVANTES AHUMADA (16) que en nuestro sistema legal puede presentarse el caso de la suspensión de pagos de una empresa sin sujeto jurídico suspenso, pues como lo plantea el propio tratadista y por analogía que estaría más en presencia de un ejemplo en el caso de un menor que por herencia adquiriera la titularidad de una empresa comercial que cesara en el pago de sus obligaciones, como el menor no tiene capacidad para ser comer

(16) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA, DERECHO DE QUIEBRAS. Editorial Herrero, México, D. F. Primera Edición. 1970. pág. 34

ciente de acuerdo con nuestras leyes, se podría interpretar que dicho menor no puede ser jurídicamente el sujeto suspenso; y por otra parte la sucesión, como universalidad no es sujeto jurídico, ni lo puede ser de la suspensión de pagos, por lo que podríamos concluir que la que se constituiría en suspensión de pagos sería estrictamente la empresa mercantil, mas no la sucesión ni el citado menor.

Quizás a nuestro modo de ver las cosas entendemos, que lo que puede ser materia de suspensión de pagos es la empresa mercantil, mas no la propia sucesión, que en sí carece de la connotación mercantil para ser sujeto de la propia suspensión.

Por otra parte y de acuerdo con la doctrina y la ley, ambas contemplan la posibilidad en materia de quiebras de la existencia excepcional de la quiebra de un sujeto no comerciante y nos preguntamos ¿Si no cubriría en materia de suspensión de pagos la existencia también excepcional de un sujeto no comerciante?

Al respecto el artículo 4º de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos señala en su parte conducente:

"La quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamen  
te responsables sean considerados para todos los efectos como quebrados."

Como se puede apreciar de la lectura de dicho precepto el socio ilimitadamente responsable puede no ser comerciante por tratarse de un particular.

Lo anterior nos lleva a la consideración final de que se somete y debe someterse al procedimiento de suspensión de pagos es la EMPRESA COMERCIAL, lo cual hace relevante precisamente su función de postulado para lograr la procedencia de la suspensión suspensoria.

#### EL ESTADO DE INSOLVENCIA

Por lo que hace a este segundo presupuesto substancial nuestra Ley emplea el término de cesación de pagos, situación económica especial que debe entenderse más bien como un estado de insolvencia, ya que cesar en los pagos como nos lo dice el maestro RAUL CERVANTES AHUMADA (17) no consiste solamente en dejar de pagar, ni siquiera dejar de hacer varios pagos, sino que la situación del comerciante debe ser tal que incumpla con sus

(17) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. Ob. cit. pág. 35

obligaciones en términos generales y totales por los medios normales, puede presentarse el caso de una empresa que sea insolvente y que, sin embargo, durante algún tiempo siga cumpliendo con sus obligaciones. Como lo asevera el ameritado maestro DR. RAUL CERVANTES AHUMADA (18): "La falta de pago es un hecho propio de la persona; la insolvencia es un estado propio del patrimonio." La insolvencia equivale a un estado general de impotencia patrimonial de una empresa mercantil para hacer frente por medios ordinarios a sus obligaciones líquidas y vencidas; pero tal estado de hecho debe conocerse por medio de circunstancias externas que hagan praverir la existencia de ese estado de impotencia patrimonial; por ejemplo, que el comerciante tenga en su contra varios embargos, que no existan bienes suficientes en los cuales garantizar un crédito, etc., etc., tales situaciones doctrinalmente se manejan dentro del Derecho de Quiebras como hechos constitutivos de quiebra y consecuentemente el comerciante pueda acudir al estado jurídico especial de Suspensión de pagos si se encuentra en cualquiera de estas situaciones conflictivas y en términos generales al suspenso por lo que hace al estado de cesación o de insolvencia se le aplican los mismos principios doctrinales y legales que al quebrado, es decir, que además de existir un manifiesto incumplimiento del comerciante existan hechos externos que demuestren

(18) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. Ob. cit. pág. 36

claramente que en su calidad de comerciante deudor no está en posibilidad de satisfacer regularmente sus obligaciones, presentadas tales circunstancias, el deudor estará en posición de ejercitar su acción suspensoria.

### c) AUSENCIA DE IMPEDIMENTOS

Es requisito para que el comerciante deudor pueda solicitar la suspensión de pagos, que no incurra en ninguno de los impedimentos que señalan las leyes, so pena de que el Juez lo declare en quiebra. Tales impedimentos se encuentran reglamentados por el Artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos que a la letra dice (19): "No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el Juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

I. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedades.

II. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.

(19) J. RODRIGUEZ. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.  
Ob. cit. pág. 377

III. Habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.

IV. No presenten los documentos exigidos por la Ley. El Juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados.

V. Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos.

VI. Sean sociedades mercantiles Irregulares."

De la anterior transcripción podemos concluir que si un sujeto comerciante, no ha sido rehabilitado por sentencia judicial, no puede ni siquiera ejercer el comercio y menos podrá acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, cosa igual sucede para las sociedades Irregulares. En realidad los impedimentos que señala la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, tienen a resultar una incapacidad para dicho comerciante, pero se trata de una incapacidad de ejercicio ya que los demás derechos fundamentales del suspenso no se afectan en lo absoluto, es decir, no se trata de una incapacidad total ya que tales impedimentos estarán en proporción a la voluntad de la

persona, es decir, de su propia voluntad depende el que se suspendan tales impedimentos.

#### d) PLURALIDAD DE ACREEDORES

Esta situación ha sido discutible como presupuesto en materia de suspensión de pagos; pero consideramos que la suspensión de pagos es un procedimiento colectivo, es decir, que no tendría justificación por lo menos dentro de nuestra doctrina, con un acreedor individual, como lo ha sostenido la Jurisprudencia Francesa por lo que hace a los juicios de quiebras declarán-dolos procedentes con un solo acreedor. (20)

Por lo anterior creemos pertinente y así lo apoyamos en el Artículo 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que la concurrencia de acreedores y más bien su existencia constituye un verdadero presupuesto para la procedencia de la acción suspensoria, pues el mismo suspenso tiene la obli-gación legal de presentar una proposición de convenio preventivo a sus acree-dores, según lo establece el Artículo 398 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos. Es decir, consideramos acorde a la naturaleza de la suspen-sión de pagos.

(20) LOUIS BERTRANDE, LE GUIDE DES FAILLITES. PARIS, 1930, pág. 51. Autor citado por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Ob. cit. pág. 37

sión de pagos la pluralidad de acreedores en concordancia con la natura co  
lectiva de la suspensión.

Al efecto el Artículo 289 aplicado extensivamente dice:

"Si concluido el plazo señalado para la presentación de los acrea  
dores sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez oyendo al síndico y al  
quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra; esta resolución  
produce los efectos de la revocación."

Por su parte los artículos 394, 398, 399 y 401 de la Ley de Quie  
bras y Suspensión de Pagos, en relación con el anterior artículo citado, son  
terminantes y coinciden en señalar la pluralidad de acreedores a través del  
convenio preventivo como requisito condicionante para la procedencia de la  
Suspensión de Pagos. En efecto tales artículos nos dicen:

El Artículo 394: "Todo comerciante, antes de que se le declare  
en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que  
se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general pre  
ventivo de aquella."

El Artículo 398 dice así: "Siempre como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores."

El Artículo 399 nos dice: "La presentación de una demanda de declaración en suspensión de pagos paralizará la tramitación de las demandas que hubiere presentadas sobre declaración de quiebra.

Si no se presentaren los documentos legalmente requeridos, no se produce esta paralización sino desde el momento en que se presente la documentación completa en la forma que la ley determina."

Y el Artículo 401 señala: "Si la proposición de convenio preventivo no reune las condiciones exigidas por la Ley, el juez concederá un plazo de tres días para que tales defectos sean subsanados, y si transcurre sin que se haga, declarará la quiebra."

Los anteriores preceptos nos permiten destacar en forma significativa que no se puede entender que un comerciante puede ser sujeto de la suspensión de pagos, si no es mediante la convocatoria que haga de sus ACREEDORES, para celebrar con ellos un convenio preventivo. Tal convenio es requerido por la Ley como requisito fundamental en la demanda de suspen-

sión de pagos, pues de otra manera consideramos que el Juez no puede ni debe admitir dicha demanda, es más en un caso así necesariamente el Juez deberá prevenir al presunto suspenso para que de inmediato haga la mencionada propuesta de convenio a sus acreedores.

Una consecuencia de la falta de propuesta de convenio es la san  
ción que plantea claramente el Artículo 399 de la Ley de la materia en su párrafo II, consistente en que aún cuando se interponga dicha demanda, si no hay propuesta de convenio para sus acreedores, el comerciante no podrá paralizar las demás demandas y compromisos de pago que pesen sobre el pre  
sunto suspenso, situación con la cual es totalmente coincidente el Artículo 401 del ordenamiento que estamos comentando, el cual incluso otorga tres días al suspenso para que allane tal requisito.

De todos los artículos anteriormente mencionados, destaca como co  
mún denominador, la pluralidad de acreedores, lo que nos lleva a la conclu  
sión de que tal requisito es constitutivo como presupuesto substancial para po  
der considerar procedente una demanda de suspensión de pagos.

## 2. PRESUPUESTOS PROCESALES

### a) COMPETENCIA DEL JUEZ

La doctrina procesal señala como requisito fundamental salvo contadas excepciones, como en el caso del amparo que toda demanda debe intentarse ante juez competente; y consideramos que la demanda de suspensión de pagos no escapa a esta situación.

En efecto, siguiendo de cerca el Artículo 13 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, podemos señalar que para conocer de una demanda de suspensión de pagos de un comerciante, son competentes indistintamente el juez de distrito en materia civil o el juez de primera instancia del lugar en donde se encuentre el principal establecimiento del presunto suspenso; y a falta de un establecimiento principal será juez competente el del lugar en donde tenga su domicilio dicho comerciante. Tratándose de sociedades será juez competente el del lugar en donde tenga su domicilio social la empresa o donde se encuentre el principal asiento de sus negocios.

Las mismas disposiciones pueden prevalecer para la solicitud de suspensión de pagos de sucursales de empresas extranjeras. En general podemos

decir que la competencia en materia de suspensión de pagos, desde el punto de vista territorial es concurrente dada la situación que establece el Artículo 13 de la Ley que comentamos y que tiene aplicación en materia de suspensión de pagos, conjuntamente con el Artículo 395 del mismo ordenamiento.

#### b) DEMANDA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

Este es el último requisito de tipo procesal importante para la procedencia de la suspensión de pagos, y la demanda deberá reunir los requisitos que señala la ley de la materia en los artículos 394, 395, este último en relación con los artículos 5, 6, 7, 8, 11 y 12 del propio ordenamiento.

En efecto, no es posible intentar una petición de suspensión de pagos, si el comerciante no formula una demanda con los requisitos aludidos, mencionando las circunstancias que lo orillaron a acogerse a tal beneficio presentando sus libros y una relación de los acreedores, proposición de convenio preventivo y algunos otros detalles que serán materia de estudio en el próximo capítulo.

## CAPITULO II

### EL JUICIO DE SUSPENSION DE PAGOS

- A). INICIATIVA DE LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS
- B). EL CONVENIO PREVENTIVO. SU NATURALEZA
- C). DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS
- D). ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS
- E). SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS

#### A). INICIATIVA DE LA DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS

El primer problema que se presenta es el de precisar si la petición de suspensión de pagos puede hacerse como la quiebra en los términos del artículo 5 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, es decir, si la suspensión de pagos puede operar de oficio o solamente a solicitud escrita de la parte comerciante. Consideramos que la posición del comerciante con respecto a un procedimiento de quiebra y de suspensión de pagos, no es igual aún cuando en ambos se confronta una posición de impotencia patrimonial, amén de que la suspensión de pagos se considera como un beneficio que la ley otorga al comerciante, lo cual no sucede con la quiebra, pues este último es un procedimiento definitivo y aquel es un procedimiento preventivo o preliminar a la quiebra.

Por lo que toca concretamente a la procedencia de la suspensión de pagos consideramos que ésta sólo debe proceder a petición de parte, por virtud de que, como un beneficio establecido por la ley, corresponde solamente al propio comerciante y éste es su derecho, el decidir si se acoge o no a tal beneficio.

Por cuanto a los requisitos que debe contener la iniciativa de sus pensión de pagos, son los siguientes:

- 1).- Demanda presentada por sí o por su representante legal.
- 2).- Deberá acompañar los libros de contabilidad que la ley le obliga a llevar.
- 3).- Podrá acompañar los libros que voluntariamente hubiere adoptado.
- 4).- Balance de sus negocios, de preferencia de los últimos 5 años a la fecha en que pretenda solicitar la suspensión de pagos.
- 5).- Relación completa de todos sus acreedores y de sus deudores con nombres, domicilios y monto de sus deudas o crédito.
- 6).- Estados de pérdidas y ganancias de su giro comercial durante los últimos cinco años (esto puede incluirse en los balances).
- 7).- Una relación completa de todos sus bienes muebles e inmuebles, títulos de crédito y cualquier otra clase de artículos o mercancía mencionando el valor real que pudieran tener.

8).- Una relación que comprenda la valoración conjunta, total y razonada de la empresa.

9).- La manifestación del comerciante en el sentido de que no tiene impedimento alguno de los señalados en el artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

10).- La propuesta de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, el cual deberá manifestar concretamente su objetivo, es decir, si propone quitas, esperas, o ambas a la vez.

Como podemos ver de los requisitos anteriores de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos le da naturaleza declarativa a la iniciación de un procedimiento de suspensión de pagos, situación que es incompleta porque consideramos que no solamente se va a solicitar que al comerciante se le declare en suspensión de pagos, sino que también se le CONSTITUYA en ese estado jurídico especial, es decir, cuando se dicte sentencia de suspensión de pagos, el comerciante quedará no sólo declarado sino constituido suspenso.

## B). CONVENIO PREVENTIVO. SU NATURALEZA

Como ya dijimos anteriormente el presunto suspenso debe presentar un convenio preventivo que deberá merecer la aprobación no sólo de los acreedores sino en su oportunidad la homologación del juez, es decir, el deudor para prevenir la quiebra puede acogerse a la suspensión de pagos o concordato como le llaman en otros países y que contiene la propuesta del deudor hacia sus acreedores; pero este convenio no solamente debe proponer se sino que también requiere la aceptación judicial o extrajudicial de los acreedores y una resolución de juez que lo declare homologado, es decir, conforme con la ley y con las circunstancias de acreedores y de suspenso.

Este convenio preventivo ha sido un tanto cuanto discutido por lo que hace a su naturaleza, y al respecto siguiendo la autorizada doctrina del tratadista CARLOS C. MALAGARRIGA (21), diremos que se han expuesto diferentes teorías sobre la naturaleza jurídica del convenio: Unas se refieren al convenio como un concordato o contrato en que la voluntad de ausentes y disidentes constriñe la voluntad de unos a la de otros, otras teorías consi-

(21) CARLOS MALAGARRIGA. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL IV, QUIEBRAS Y PRESCRIPCIÓN. Tercera Edición. Tipográfica Editora Argentina, S. A., Buenos Aires 1963. págs. 133 y sig.

derán que la voluntad de la minoría da tácitamente su conformidad a la resolución de la mayoría.

Existen otras teorías llamadas procesales en las cuales la decisión del juez condena a la minoría a consentir lo estipulado por la mayoría con el fin de evitar que por el capricho o la obstinación de algunos se perjudiquen todos. Para otros tratadistas es importante la existencia homologatoria, la creadora del carácter obligatorio del concordato para todos los acreedores.

Otros tratadistas como BRAVARD-VEYRIERES, KOHLER y BOLAFFIO (22) sostienen que: "El concordato es un instituto de naturaleza procesal que tiene por objeto la cesación del concurso mediante la substitución de la liquidación forzosa por la liquidación amigable." Finalmente otros tratadistas como LOHR y DETHER (23) sostienen: "La tesis de la obligación legal, es decir, hacen derivar directamente de la ley la obligatoriedad del concordato."

Como se puede ver la naturaleza jurídica del concordato ha sido discutida atribuyéndosele el carácter de "CONTRATO CONSENSUAL, CON

(22) BRAVARD-VEYRIERES, KOHLER Y BOLAFFIO, Autores citados por el tratadista CARLOS MALAGARRIGA. Ob. cit. pág. 134

(23) LOHR Y DETHER, Autores citados por CARLOS MALAGARRIGA. Ob. cit. pág. 134

TRATO PROCESAL, o SIMPLE IMPOSICION LEGAL." Sin embargo, consideramos que realmente el convenio independientemente de su naturaleza contractual, no es definitiva, puesto que el citado convenio tiene que pasar por un tamiz judicial al ser homologado, y esto es lo que al final cuenta; y podemos concluir que el convenio tiene su fundamento tanto en la voluntad de propuesta del suspenso, como la de los acreedores o bien de la voluntad del juez, quien en última instancia será el que por resolución judicial apruebe o desapruebe el citado convenio, quizás con ciertas reservas podríamos afirmar que el mencionado convenio en cuanto a su aprobación judicial depende de la voluntad soberana del juez, y que el acuerdo de suspenso y de acreedores queda subsumido a una voluntad mayor que es la voluntad judicial.

Por cuanto al CONVENIO cabe señalar y diferenciar los siguientes aspectos:

- 1).- El convenio debe ser propuesto por el suspenso.
- 2).- La propuesta de convenio no puede emanar de los acreedores.
- 3).- Estando conformes suspenso y acreedores, la decisión final depende del juez.

4).- La propuesta de convenio debe reunir los requisitos de ley, en caso de que no sea así, el juez del conocimiento otorgará tres días para que se cumplan los requisitos omitidos.

5).- El incumplimiento del convenio acarreará la quiebra del suspenso.

6).- El convenio debe proponer quitas, esperas o ambas a la vez en la siguiente proporción:

Si el convenio propone quitas, éstas no podrán ser mayores del 65% de los créditos, según lo establece el artículo 317 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Por el contrario si propone esperas, éstas no pueden ser mayores de dos años, según lo establece el artículo 318 del mismo ordenamiento, aún cuando en algunos casos si hay mayoría y sólo existe espera, podrá ir hasta tres años tal como lo señala el artículo 322 de la L. de Q. y S. de P.

Si por el contrario el convenio propone quitas y esperas, las esperas no podrán ser mayores de dos años y las quitas no podrán rebasar el 55%, como lo preceptúa el artículo 318 del ordenamiento que comentamos.

Por lo general el suspenso en este tipo de convenio lo que propone en una simple espera, aún cuando el suspenso, y así lo consideramos puede hacer cesión de su empresa para que los acreedores la vendan y con su producto se paguen sus créditos, facultad que le autoriza la ley en su artículo 321 de la propia ley de la materia; igualmente al suspenso creemos que le asiste la facultad o derecho de ofrecer el abandono de sus bienes en favor de sus acreedores tal como lo dispone el artículo 323 de la L. de Q. y S. de P., extensivamente aplicado.

La proposición del convenio que hace el suspenso es necesario que previo cómputo sea votado por los acreedores. En todo caso el juez una vez consentido y confirmado el convenio por los acreedores deberá proceder a su homologación, es decir, a su aprobación o desaprobación según sea el caso, para que tenga fuerza de obligatorio, pues puede suceder que el juez niegue la homologación, por desorganización de la empresa, por conducta comercial incorrecta, por contabilidad iniciada en la cesación de pagos o por imposibilidad de conocer el verdadero estado patrimonial del deudor, todas estas situaciones dan lugar a la no homologación.

En algunos otros países se establece como en España, por ejemplo, un comité de vigilancia compuesto por mayoría de personas o de capital, y

a petición de los acreedores, que representan por lo menos el 5% de los créditos, que el juez debe convocar a la junta, la cual por mayoría de votos par capital y sin necesidad de expresar causas, puede remover la comisión y nombrar otra como lo señala Carlos Malagarriga (24): "A dicha comisión co rresponde autorizar al deudor para la realización de actos extraordinarios de disposición, si bien en un caso, pese a existir un acreedor encargado de vi gilar el cumplimiento del concordato, es el juez quien a petición del deudor, hecha con la conformidad de aquel acreedor dio la autorización."

Así como el convenio no homologado puede ser objeto de impugna ción, el homologado puede verse sujeto a una acción de nulidad, en efecto el artículo 340 de la L. de Q. y S. de P. expresamente señala: "Cual- quier acreedor y el síndico podrán solicitar la anulación del convenio, aún transcurridos los plazos para la apelación, basándose en los siguientes moti vos:

I. Defectos en las formas prescritas para la convocatoria, cele bración y deliberación de la junta.

II. Falta de personalidad o representación en alguno de los vo tantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad.

(24) CARLOS MALAGARRIGA, Ob. cit. págs. 148 y sig.

III. Inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio.

IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

V. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido o en las informaciones de síndico para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor."

Como vemos cualquier acreedor y aún el síndico pueden impugnar el convenio por defectos y condiciones que señala el artículo anterior. Sin embargo, consideramos que topográficamente la Ley de Quiebras hace una mezcla de los recursos o medios para atacar las resoluciones pronunciadas en un juicio de suspensión de pagos, pues este recurso de nulidad se encuentra mal ubicado ya que la propia Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos trae un capítulo especial dedicado tanto a los recursos como a los incidentes.

Por otra parte vemos que básicamente el precepto comentado exige para el ejercicio de la acción de nulidad que se cause dolo o fraude que resulte de la ocultación del activo o de la exageración del pasivo y se exi

ge al acreedor impugnante, Artículo 341 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Que pruebe previamente que no conocía las causas por las cuales ataca el convenio, situación que consideramos negativa o impropia ya que independientemente de que el acreedor haya conocido o no tales motivos deberá tener el derecho de hacer tal impugnación. Esta situación de si conocía o no el acreedor los motivos de su impugnación, creemos que es irrelevante para el ejercicio de la acción de nulidad.

Por otra parte el Artículo 342 del citado ordenamiento señala un plazo de tres meses, siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la sentencia que apruebe el convenio, plazo inconvenientemente corto y que en realidad constituye un privilegio más para el suspenso.

Finalmente la Ley concluye señalando que en caso de que la sentencia desapruere el convenio, ésta podría ser apelada, siguiendo un procedimiento especial y engorroso que señalan los Artículos 343 al 347 de la Ley de la materia, que resultan incongruentes y obsoletas ya que cualquier resolución sin que lo diga la Ley puede ser apelada si causa agravio al recurrente.

### C). DECLARACION DE SUSPENSION DE PAGOS

Aprobado "el convenio" y cumplidos todos los requisitos que la Ley exige en cuanto a la documentación, el juez está en aptitud de pronunciar sentencia de suspensión de pagos, para lo cual el juez dispone del mismo día de la presentación de la demanda, o a más tardar al día siguiente para hacer ese pronunciamiento, situación que es física y materialmente imposible, ya que por razones de trabajo muchos juzgados no pueden cumplir con este requisito.

Por otra parte en su artículo 404 la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos habla de que el juez "dictará sentencia definitiva declarando la suspensión de pagos." Sobre el particular y siguiendo la autorizada doctrina del Dr. Raúl Cervantes Ahumada (25) debemos señalar que la sentencia no es únicamente declarativa, es decir, que no solamente va a declarar probados los presupuestos de procedencia de la acción suspensiva, sino que fundamentalmente deberá constituir a través de la resolución judicial un estado jurídico especial como lo es la suspensión de pagos. En otras palabras consideramos conjuntamente con el ameritado tratadista que la sentencia de sus-

(25) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. Ob. cit. págs. 45 y sigs.

pensión de pagos es de naturaleza mixta, es decir, declarativa-constitutiva.

LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS deberá tener el siguiente contenido:

- 1.- La declaración y constitución de la suspensión de pagos.
- 2.- Dejará expedito los derechos de los acreedores para nombrar una intervención si así lo desean; pero en ningún caso será decisión emanada del juez.
- 3.- La orden al síndico de que proceda a hacer inventario y que cumpla con todos los deberes inherentes a su cargo (cabe hacer notar aquí que el suspenso continúa en la administración y en la posesión de todos los bienes de la empresa y que a diferencia de la quiebra no es desamparado de dichos bienes).
- 4.- La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase a terceros.
- 5.- La situación a los acreedores para que se constituyan en junta y puedan hacer las gestiones relativas a sus créditos, la orden de inscribir la sentencia de suspensión de pagos en el registro público y demás lu

gares que ordene la Ley en los términos del artículo 16, es decir, en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación.

La declaración de que con excepción de las deudas de los trabajadores que tienen fuero Constitucional, los alimentos o los créditos con garantía real, las demás reclamaciones o juicios quedarán en suspenso contra el deudor, manifestándose en la propia sentencia que se podrán practicar no obstante actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigios o a conservar íntegramente los derechos de las partes.

El contenido de la sentencia de suspensión de pagos que en términos generales hemos señalado en esta parte, consideramos que requiere algunos comentarios. En efecto en la suspensión y por mandato expreso de la Ley de Quiebras según se puede ver en el artículo 410 del mismo ordenamiento, se deja a nuestro modo de ver indebidamente al deudor la administración de los bienes de su empresa bajo la vigilancia del síndico, lo que en realidad viene a constituir una forma de permitir que el deudor tenga completa impunidad en los actos de administración de su empresa, pues es sabido que los suspensos se acogen a este beneficio para fastinar sus deudas en perjuicio de los acreedores, pues la figura del síndico es meramente decorativa. No hay que olvidar que en todos estos actos de administración,

el suspenso se conduce como dueño y ya es conveniente ponerla un hasta aquí a las suspensiones de pagos que se han convertido en procedimientos obsoletos y constituyen un refugio de defraudadores, pues el principal efecto de la sentencia de suspensión de pagos es el de que ningún crédito constituido con anterioridad podrá exigirse al suspenso y tales efectos están previstos en los artículos 408 a 413 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que estudiaremos más adelante.

#### D). ORGANOS DE LA SUSPENSION DE PAGOS

Los órganos de la suspensión de pagos se consideran prácticamente similares a los órganos que se manejan dentro de la quiebra, es decir, forman parte como elementos integrantes del procedimiento preventivo los siguientes:

EL JUEZ, EL SINDICO, LA JUNTA DE ACREEDORES Y EL SUSPENSO. La intervención es un órgano que como dice el maestro Rodríguez y Rodríguez (26) "es potestativo de los acreedores el proceder a su nombramiento".

(26) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS, Sexta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1974  
pág. 399

miento, pero el juez en ningún caso tiene porque nombrarlo, y en caso de que los acreedores decidan el nombramiento de un interventor, éste deberá sujetarse necesariamente a las normas establecidas en los artículos 58 y demás relativos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. El citado interventor tendría en un supuesto caso como misión primordial vigilar al síndico e intervenir en todos aquellos actos que de un modo o de otro se relacionan con la suspensión de pagos y con su administración.

En realidad consideramos que la Intervención es un órgano obsoleto y cuya intervención no tendría ningún sentido y si en cambio podría encajear los gastos de la suspensión y mermar los ya de por sí menoscabados créditos.

Creemos que en este aspecto como en muchos otros de la materia, ya no tiene una lógica actualizada en cuanto a las instituciones que regula, porque esta institución de la intervención debería desaparecer no sólo en el procedimiento suspensorio, sino aún en el procedimiento de quiebras, por lo engorroso de las disposiciones que regula y por lo ineficaz de su actuación.

Por cuanto al estudio particular de los órganos que intervienen en el procedimiento preventivo, a continuación pasamos a hacer un análisis de

dichos sujetos.

## 1. EL JUEZ

El juez como órgano de conocimiento del procedimiento preventivo tiene específica y especial importancia por considerar que es el elemento central y directriz de la suspensión. Consideramos que su actuación dentro del juicio tiene especial relevancia con base en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en relación con el artículo 14 del propio ordenamiento, es decir, ambos preceptos y en forma particular del mencionado en la fracción XI, destacan el principio o postulado que sirve de base para hacer la consideración de que el juez del mismo modo que es un elemento central en la quiebra, también lo es en la suspensión de pagos, en apoyo de lo anterior reproducimos el artículo 26 Fracción XI que a la letra dice: "SON ATRIBUCIONES DEL JUEZ: EN GENERAL, TODAS LAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LA DIRECCION, VIGILANCIA Y GESTION DE LA QUIEBRA Y DE SUS OPERACIONES."

De lo anterior deducimos que el juez desenvuelve su actividad en tres planos primordiales: DIRECCION, VIGILANCIA Y GESTION DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Según opina Rodríguez Rodríguez (27) "En los Códigos de Comercio, Español, Italiano y Francés existe una verdadera delegación de las funciones del Juez para vigilar y dirigir los procedimientos colectivos."

Prácticamente las funciones del juez se condensan en la fracción IX del artículo 26 y que consideramos aplicable tanto para la quiebra como para la suspensión de pagos.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada (28) sostiene la misma opinión al manifestar que "será el juez el órgano director de la suspensión."

Mendoza (29) sostiene en su trabajo el criterio de que: "El juez es el órgano alrededor del cual giran todos los demás en el procedimiento concursal, ya que sus atribuciones en última instancia se encuentran supeditadas a la determinación del juez."

(27) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. Ob. cit. pág. 40

(28) RAUL CERVANTES AHUMADA. Ob. cit. pág. 151

(29) ANGEL MENDOZA, TESIS: "EL PROCEDIMIENTO PREVENTIVO DE LA QUIEBRA." U. N. A. M. MEXICO 1967. pág. 49

## 2. EL SINDICO

El nombramiento del síndico como órgano auxiliar de la administración de la justicia, se hace en los mismos términos y condiciones en que se realiza su nombramiento para la quiebra. Es decir, su nombramiento puede recaer en personas e instituciones que aparecen en las listas que obran en los propios juzgados y desde luego estarán sujetos a los mismos impedimentos que los síndicos de las quiebras, pero se preferirá que el nombramiento del síndico en la suspensión recaiga sobre institución comercial que resida en el lugar que determine la competencia, es decir, donde el suspenso tenga principal asiento de sus negocios. En cualquier caso queda abierta la posibilidad de que el Juez en un momento dado pueda nombrar como síndicos a personas que no figuren en las listas.

La aceptación de la sindicatura en la suspensión de pagos debe ser voluntaria y realizada dentro de las 24 horas que siga a su nombramiento el cual deberá ser notificado personalmente al síndico propuesto, quien deberá manifestar si acepta o no el cargo conferido, además de que deberá en caso de aceptación, otorgar caución para garantizar el manejo de su cargo.

El síndico, dentro de la suspensión tendrá como derechos y obliga

ciones, además de lo señalado en los artículos 45, 46 y 48 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y que no se contrapongan a la naturaleza de la suspensión, los señalados en el artículo 416 que a la letra dice: "EL SINDICO tendrá los siguientes DERECHOS Y OBLIGACIONES:

I. Practicar el inventario y comprobar, y en su caso rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6 apartado "C".

II. Hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante, el juez resolverá de plano.

III. Comunicar al juez cualquiera Irregularidad que advierta en los asuntos del deudor.

IV. Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la jun

ta para que los interesados puedan enterarse de él.

En general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra."

Como vemos del análisis de este artículo encontramos que los actos a que se refiere la fracción I del precepto comentado en realidad tienden al aseguramiento e integración de la masa del suspenso ya que el practicar un inventario y un balance va a servir para determinar los bienes que constituye el patrimonio del suspenso y la situación económica en que se encuentra la empresa. Sin embargo, debemos considerar que el síndico debería tener como obligación primordial y fundamental la de informar al juez y a los acreedores de la veracidad de la situación económica del suspenso y de que su impotencia patrimonial y de su cesación de pagos no se realizó fuera de la Ley, es decir, el síndico debe tener autoridad para certificar judicialmente que los hechos y situaciones que llevaron al suspenso a acogerse a este procedimiento son de fecha reciente, quizás un poco más de los tres días que señala la Ley, pues por ejemplo se podría certificar que el suspenso entró a cesación de pagos e impotencia patrimonial con anterioridad a un mes de la fecha en que solicitó dicha suspensión.

Consideramos también en relación con la fracción que comentamos, que la exactitud del estado contable y financiero de la empresa, debe ser certificado por contador público titulado que nombrará el propio juzgado o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para evitar simulaciones fraudulentas.

La Fracción II señala que el síndico puede hacerse cargo de la caja y vigilar todas las operaciones que efectúe el suspenso e incluso oponerse a ellas. Coincidimos con el maestro Rodríguez (30) de que se trata de una verdadera intervención con cargo a la caja; sin embargo, pensamos que este artículo está en franca contradicción con lo dispuesto por el artículo 410 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que a la letra dice: "Durante el procedimiento el deudor conserva la administración de los bienes y continúa rá las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del SINDICO.

Dicho precepto manifiesta como principio de autoridad de que el deudor suspenso, no es desposeído de sus bienes, sino que tiene la plena ad ministración de los bienes de ellos y además podrá continuar las operaciones ordinarias de su empresa entre las cuales lógicamente se encuentra la caja,

(30) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. Ob. cit. pág. 398

que en el artículo anterior que comentamos se le pretenda dejar al síndico, tal situación podría crear situaciones anómalas que en definitiva tendrían que resolver el juez y que la Ley no contempla con seguridad.

Las fracciones III y IV podrían condensarse diciendo que todos los sucesos y acontecimientos que tengan relación con la suspensión de pagos, como por ejemplo, los estados contables deben aparecer en el expediente que contenga el juicio a disposición siempre de los acreedores, es más pensamos que debería obligarse al suspenso a rendir un balance mensual o trimestral, certificado por contador público o auditor de la situación real y económica de la empresa.

Coincidimos también con el maestro Rodríguez (31) de que el síndico carece de facultades ejecutivas y que prácticamente no es más que un informador del suspenso, de todos los actos que realice, situación que consideramos verdaderamente ineficaz, pues creemos que el procedimiento de suspensión con esta relativa vigilancia del síndico ya no cumple con su finalidad de prevenir la quiebra sino que se ha convertido de hecho en refugio de presuntos quebrados que abusan de este beneficio, el cual debería darse por

(31) JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. Ob. cit. pág. 398

tiempo muy limitado, al término del cual debe decretarse la quiebra y forzar en cierto modo al suspenso a entregar la empresa a sus acreedores para que con ella se hagan pago de sus créditos, previo avalúo de la misma.

Por su parte Mendoza (32) señala que el síndico "Es el elemento personal ejecutor de la voluntad del juez."

Por su parte Carlos Malagarriga inspirándose en BONELLI y ROCCO (33) considera que el síndico (nombre utilizado por los Italianos en los estatutos florentinos que le llamaban "SINDACO") considera que el síndico es un órgano del Estado pero que ejercita un derecho de ejecución en interés de los acreedores. Teoría que no compartimos por lo menos en nuestro Derecho, ya que el síndico de lo que menos se ocupa es de los acreedores y considera que tiene tres funciones fundamentales: CONSERVACION DE LOS BIENES DEL SUSPENSO, VIGILANCIA E INFORMACION DE LAS ACTIVIDADES DE LA SUSPENSION; VERIFICACION DEL ESTADO ECONOMICO DE LA SUSPENSION.

En realidad consideramos que dentro de la suspensión la actuación

(32) ANGEL MENDOZA. Ob. cit. pág. 49

(33) CARLOS MALAGARRIGA. Ob. cit. pág. 68

del síndico es menos relevante que en la quiebra.

### 3. JUNTA DE ACREEDORES

Según el maestro Raúl Cervantes Ahumada (34), la Ley ordena que la junta de acreedores se convoque desde la sentencia; que debe reunirse dos veces: La primera para el reconocimiento de créditos, y la segunda para discutir, aprobar o rechazar la proposición de convenio.

El ameritado autor critica y con razón a nuestro criterio, la junta de acreedores como un órgano inútil, inconveniente y costoso por la pérdida de tiempo, gastos y trámites que ocasiona, ya que en definitiva corresponde al juez resolver sobre las demandas de los acreedores.

Por su parte Salinas Antunez (35) considera a la junta de acreedores como un órgano necesario, porque el suspenso se encuentra rodeado de acreedores, y es a ellos a quienes importa unirse y organizarse en junta.

(34) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA, DERECHO DE QUIEBRAS. Ob. cit. pág. 153

(35) VICTORIO ORLANDO SALINAS ANTUNEZ, TESIS PROFESIONAL "LA PREVENCIÓN DE LA QUIEBRA EN EL DERECHO MEXICANO", UNAM MEXICO 1971. pág. 65

También Angel Mendoza (36) considera y distingue dentro de la Junta de acreedoras, dos tipos de ellos: Acreedores en la masa, es decir, to dos aquellos que existen desde antes de la sentencia de suspensión de pagos; y acreedores de la masa o sea aquellos que conceden crédito al suspenso con posterioridad a la suspensión de pagos.

#### 4. EL SUSPENSO

En este aspecto coincidimos con la autorizada doctrina del maestro Cervantes Ahumada (37) en el sentido de considerar que: "El suspenso es el órgano de administración de la Suspensión y que la administra por propio de recho, como dueño de la negociación, pero con las limitaciones que le impone la Ley de la materia.

#### E). SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS

Como ya comentamos anteriormente, el procedimiento de suspensión de pagos termina con el acto procesal de la resolución emanada por el

(36) ANGEL MENDOZA JIMENEZ, TESIS PROFESIONAL. Ob. cit. pág. 51

(37) RAUL CERVANTES AHUMADA. Ob. cit. pág. 153

órgano jurisprudencial, es decir, por la sentencia definitiva, la cual conside ramos es de naturaleza mixta, es decir, que no sólo declara, sino que también constituye la suspensión de pagos; y el juez al homologar el convenio preventivo presentado en la demanda de suspensión, deberá aprobar o desaprobar dicha petición. Esta actuación del juez del conocimiento se distingue porque en la quiebra extingue un estado jurídico, y en la suspensión de pagos evita que se constituya la quiebra. Para el caso de que el juez niegue la homologación del convenio en su resolución definitiva, tal situación desembocará necesariamente a un estado jurídico especial que es la constitu ción en quiebra del presunto suspenso.

El artículo 404 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos expresamente señala que: "El juez, el mismo día, o a lo más en el siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúnen las condiciones legales, salvo lo dispuesto en los artículos 396, fracción IV, y 401."

Es decir, el juez al dictar sentencia de suspensión de pagos debe rá comprobar según el maestro Rodríguez (38) los supuestos siguientes:

(38) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Ob. cit. pág. 385

a).- Comprobará que la demanda y la proposición de convenio reúne los requisitos legales.

b).- Comprobará los supuestos en los cuales el demandante apoya su suspensión (calidad comercial, insolvencia, pluralidad de acreedores, etc.).

c).- Deberá comprobar y señalar con toda claridad que la demanda de suspensión de pagos fue presentada DENTRO DE LOS TRES DIAS AL QUE EL COMERCIANTE INCURRIO EN ESE ESTADO DE CESACION - INSOLVENCIA QUE REPRESENTA SU IMPOTENCIA PATRIMONIAL PARA HACER FRENTE A SUS COMPROMISOS (insistimos en que el plazo de tres días es notorio e inconvenientemente corto).

d).- Verificará si los libros de contabilidad, balance y demás documentación que sirven para precisar y deducir que la petición del presunto suspenso tiene apoyo.

e).- Para el caso de que el juez una vez hecha la valoración de los elementos constitutivos de la acción de suspensión de pagos encontrará que la petición de suspensión no reúne los requisitos de ley, el juez deberá dictar en su caso, sentencia definitiva declarando y constituyendo el estado jurídico especial de quiebra, manifestando en dicha resolución si en-

cuentra elementos para ellos, que se da vista al Ministerio Público Federal para la calificación punitiva de la quiebra.

Carlos Malagarriga (39) considera que corresponde al juez en definitiva la aprobación del concordato aceptado por los acreedores, aún en el caso de que se proponga pago íntegro de sus créditos y aprobado en sentencia definitiva el convenio preventivo, sus cláusulas son obligatorias para todos los acreedores presentes o ausentes."

Realmente consideramos que el juez debe ir aún más allá y percibir al suspenso de que si no cumple con los términos del convenio y de la sentencia, incurrirá en una situación delictiva.

En su trabajo profesional Salinas Antunez (40), considera siguiendo la autorizada doctrina del maestro Rodríguez Rodríguez que el plazo que señala el artículo 404 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en el sentido de que el mismo día en que el juez recibe la demanda de suspensión o a más tardar al día siguiente de la presentación de la demanda, deberá dictar sentencia, es inconvenientemente corto.

(39) CARLOS MALAGARRIGA. Ob. cit. pág. 145 y sigs.

(40) VICTORIO O. SALINAS ANTUNEZ. Ob. cit. págs. 66 y 68

Coincidimos con este criterio más, que por la premura del tiempo, por la aversión que tienen ciertos jueces de analizar no solamente demandas de suspensión, sino también de quiebras, por la morosidad burocrática de la mayoría de los funcionarios judiciales (jueces que siempre alegan exceso de trabajo y que además no se sienten capacitados para dictar una sentencia de definitiva rápidamente).

Igualmente Mendoza (41) señala que la sentencia de suspensión de pagos es el resultado de la actividad jurisdiccional que después de analizar todas las circunstancias que intervienen para que dicha actividad se despliegue, concluye que dicha sentencia es una resolución judicial que debe reunir características especiales que la hacen diferente de todas las resoluciones emanadas de autoridad judicial.

Los ameritados maestros de Pina y Larrañaga (42) señalan "Que la sentencia contiene dos elementos básicos: un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; y el acto de autoridad, emanada de un juez, es

(41) ANGEL MENDOZA JIMENEZ. Ob. cit. págs. 60 y sigs.

(42) JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S. A. MEXICO. 1958. pág. 283

manifestación de la autoridad del estado que constituye su esencia."

En efecto en la sentencia de suspensión de pagos encontramos definitiva y substancialmente los dos elementos que mencionan los tratadistas: Por una parte el razonamiento que hace el juez del conocimiento, al analizar y valorar los elementos constitutivos de la Suspensión de pagos, y por la otra al decretar la suspensión de pagos, estar ordenando el mandato constitutivo de su esencia.

Por cuanto al contenido de la sentencia de la suspensión de pagos, diremos que ésta se informa de la siguiente manera:

La SENTENCIA deberá contener los siguientes REQUISITOS en los cuales también se aplican los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 404, 405 y 406 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en aquellos en que no se contrapongan a la naturaleza de la propia sentencia. Dichos requisitos son:

a).- La declaratoria de que se constituye en suspensión de pagos al solicitante.

b).- El nombramiento del síndico.

c).- La orden de que se permita realizar las operaciones propias del cargo de síndico.

d).- La orden de notificar a los acreedores.

e).- La orden de convocar la junta de acreedores (inútil).

f).- La orden de inscribir la sentencia, previa notificación y darle la publicidad necesaria.

g).- El cómputo sobre la fecha de presentación de la demanda de suspensión de pagos, y la fecha exacta en que el suspenso incurrió en impotencia patrimonial frente a sus acreedores.

h).- La orden de inscribir la suspensión de pagos en un registro especial que se creará para tal objeto y que podría denominarse: "REGISTRO PUBLICO DE SUSPENSIONES Y QUIEBRAS", según lo propone el distinguido maestro Felipe Gallegos González (43).

i).- La orden al suspenso de paralizar pagos a sus acreedores.

j).- La fecha en que el estado de suspensión de pagos cesará sus efectos emando del propio convenio.

(43) LIC. FELIPE GALLEGOS GONZALEZ. APUNTES PARA EL SEGUNDO CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Versión Taquigráfica. MEXICO 1968. pág. 358

### CAPITULO III

#### EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS

- A). EN CUANTO A LA PERSONA DEL SUSPENSO
- B). EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL SUSPENSO
- C). EN CUANTO A LAS RELACIONES JURIDICAS PRE-EXISTENTES
- D). EN CUANTO A LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES
- E). EN CUANTO A LA ACTUACION EN JUICIO
- F). EN CUANTO A LOS ACTOS ANTERIORES A LA SUSPENSION

La SENTENCIA como acto procesal viene a ser la resolución judicial que pone fin a la instancia o juicio por cuanto al procedimiento de suspensión de pagos, el juez según lo manifiesta el maestro Rodríguez (44) siguiendo la autorizada doctrina de Carnelutti y Chiovenda, se trata de una auténtica resolución declarativo - constitutivo, que rebasa más allá las formalidades de un simple auto, constituyéndose en una auténtica sentencia. La naturaleza declarativa de la sentencia de suspensión de pagos comprende el análisis de los presupuestos substanciales, de los razonamientos planteados por el presunto suspenso, de la comprobación y tipificación de los hechos que inducen al comerciante a someterse a la suspensión, y por cuanto a la naturaleza constitutiva la sentencia de suspensión como ya dijimos en líneas anteriores, consiste fundamentalmente en el nacimiento de un estado jurídico especial, que es el de configurar la suspensión de pagos.

Examinados todos los anteriores supuestos y comprobado también que no existe impedimento legal alguno en los términos de los artículos 395, 396 y 397 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el juez deberá dictar SENTENCIA DE SUSPENSION DE PAGOS, declarando y constituyendo al suspenso en la situación jurídica especial a la que hemos hecho mención, para

(44) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Ob. cit. págs. 31 y sigs.

que pueda acogerse a dicho beneficio, que de una o de otra manera no debemos olvidar que se trata de una situación preventiva, provisional y temporal.

Sin embargo, la sentencia de suspensión de pagos va a producir una serie de efectos que nos permitiremos analizar, siguiendo los lineamientos que la Ley plantea para el procedimiento de quiebras.

#### A). EFECTOS EN CUANTO A LA PERSONA DEL SUSPENSO

Según el maestro Rodríguez de los primeros efectos que ocasiona la sentencia de suspensión de pagos, es el que señala el artículo 394 que a la letra dice: "Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella."

De lo anterior se desprende que un primordial efecto que atañe tanto a la persona como al patrimonio del suspenso, es el de: "EVITAR LA CONSTITUCION DE LA QUIEBRA."

Pero este efecto o consecuencia, sólo tiene un carácter meramente transitorio, ya que siempre pesará sobre el suspenso la amenaza de constituirlo en quiebra si no cumple con los términos de la propia suspensión, tal como lo preceptúa el artículo 396 en sus fracciones II, IV, V y VI.

También es característico de la suspensión de pagos el efecto que señala el artículo 410 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que a la letra dice: "Durante el procedimiento, el deudor conserva la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico."

Por la importancia de este efecto, consideramos pertinente hacer algunos comentarios: Nuestra Ley de Quiebras y la interpretación que hacen algunos tratadistas como el maestro Rodríguez Rodríguez, señalan como efecto importante que el suspenso conserve la administración de sus bienes como un beneficio al que se amage el comerciante y del cual consideramos en la personal ha abusado en perjuicio de sus acreedores, ya que no existe un control legal y efectivo, mejor dicho y rectificamos, los medios que existen para evitar que el suspenso festine una sentencia de suspensión de pagos, han llegado a constituir en la práctica remedios ineficaces, ya que la Ley de la materia no se encuentra actualizada, como lo señala el maestro

Joaquín Rodríguez Rodríguez cuando dice (45): "No existe en México un registro central de quiebras y de suspensión de pagos, que le permitan verificacar al juez si el suspenso ha incurrido en delitos contra la propiedad, falsedad o ha incumplido las obligaciones contraídas en un convenio anterior."

Igualmente el maestro Rodríguez (46) considera al comentar el artículo 410 ya antes enunciado, "Que este artículo ha establecido un justo madio al disponer que el deudor conserve la administración de sus bienes, pero sólo para continuar las operaciones ordinarias de su empresa y bajo la vigilancia del síndico; y que el suspenso conserva no sólo la titularidad de sus bienes, sino la administración de los mismos, aún cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad a dicha suspensión. Agrega que sobre ciertos bienes conserva no solamente la administración sino la disposición de los mismos, tales bienes son a los que se refiere el artículo 115 de la Ley de Queiebras y Suspensión de Pagos."

Sin embargo, de lo anterior vemos que el dejar la administración de los bienes al suspenso bajo la vigilancia del síndico, pudiera entrañar ciertos peligros para los créditos de los acreedores, pues la Ley con tal acta

(45) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. Ob. cit. pág. 376

(46) JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS. Ob. cit. pág. 377

titud pretende proteger más a la empresa que a los acreedores y consideramos que tal situación debe ser simultánea en su cuidado. Ciertamente la Ley de Quiebras contempla situaciones como la del artículo 410, que permite a los acreedores anular los actos lesivos a sus créditos, pero también pensamos que en ocasiones existe cierta pasividad en la actuación del síndico, que la vigilancia no llegue en ocasiones a ser eficaz, por lo que proponemos que los acreedores tengan también, conjuntamente con el síndico acceso a la supervisión de todos los actos que realice el suspenso y que sobre todo al terminar el plazo señalado en el convenio no se admita más prórroga a la suspensión, sino que se notifique a todos los acreedores de la terminación de tal plazo, en el cual y a su término, los acreedores deben ser pagados de sus créditos, y en caso de ser necesario pasar la administración a los propios acreedores para que no queden indefinidamente sujetos a un capricho del propio suspenso, que a lo mejor por una indebida o negligente administración, tengan que verse en la necesidad de mantener insolutos sus créditos.

Podemos decir entonces que por lo que hace a los efectos de la sentencia en cuanto a la PERSONA DEL SUSPENSO que realmente dicho sujeto no sufre limitaciones en cuanto a su capacidad y el ejercicio de sus derechos personales.

Consideramos con el Lic. Mendoza Sema (47) que conforme al artículo 87 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos si existen efectos personales de arraigo para el suspenso, y aunque dicha disposición se refiere al quebrado, las considera aplicable al propio suspenso, en el sentido de que quedará arraigado dicho suspenso y no podrá separarse del lugar del juicio sin autorización del juez.

Igualmente consideramos que tiene aplicación en cuanto a la persona del suspenso, el artículo 90 de la L. de Q. y S. de P. para el caso de que el comerciante suspenso fallezca, corresponderá a los albaceas y herederos las obligaciones que pudieran corresponder en su caso al suspenso.

Por el contrario, en cuanto a la persona del suspenso, su responsabilidad penal no encuadra dentro de los preceptos relativos a las quiebras delictivas (artículos 91 al 114 de la L. de Q. y S. de P.) ya que para la calificación punitiva de su responsabilidad se requiere como elemento preliminar y antecedente la sentencia judicial que declare la quiebra, para así proceder a la calificación penal de la misma.

- (47) LIC. JOSE SEVERO MENDOZA SERNA. TESIS "LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES IRREGULARES". FACULTAD DE DERECHO. UNAM. MEXICO 1967

## B). EFECTOS EN CUANTO AL PATRIMONIO DEL SUSPENSO

Contrariamente a lo que sucede en la quiebra, en donde el quebrado normalmente sufre el desapoderamiento de sus bienes que pasan a poder del síndico en la suspensión de pagos, el artículo 410 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señala un mandato general cuando dice: "Durante el procedimiento, el deudor conserva la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico."

Quizás por la naturaleza de la suspensión, el deudor suspenso no sufre el desapoderamiento de sus bienes, por el contrario conserva la administración de dichos bienes, y conserva además la facultad de seguir realizando las operaciones ordinarias de su empresa, es decir, en otras palabras, no pierde el dominio ni la actuación sobre sus bienes, situación que ya consideramos peligrosa de no tener una efectiva vigilancia por parte de los acreedores, más que del síndico, pues al final de cuentas este funcionario como auxiliar del juez no es más que un informador del mismo.

Creemos que por lo peligroso que resulta para los acreedores que el suspenso conserve la administración de sus bienes y de su empresa, facul-

tad que le concede la ley en forma un poco ambigua cuando expresa que la puede conservar: "Durante el procedimiento." Esta expresión podría ser crítica desde el punto de vista procesal, ya que técnicamente la sentencia de suspensión de pagos creemos que viene a poner fin al procedimiento quedando solamente pendiente la fase de ejecución y de cumplimiento del convenio propuesta en la suspensión. Por lo que creemos que la ley debe aclarar si el suspenso puede conservar la administración de su empresa y de sus bienes hasta el último día de vencimiento del plazo del citado convenio; y aclarar también que al día siguiente del vencimiento de dicho convenio, el suspenso si no ha cumplido con las obligaciones a que le constriñe el citado convenio de haber cubierto créditos a los acreedores, deberá decretarse la quiebra de inmediato y señalar que el suspenso a partir de esa fecha queda desposeído de los bienes y de su empresa, en cuanto a su dominio y administración, pasando tales actos al área del síndico que deberá ser el mismo que operó en la suspensión de pagos, tal como nos lo señala en forma coincidente el Lic. Haro Arenas (48) quien expresamente comenta: "La diligencia de ocupación de los bienes del quebrado, es una actividad de autoridad judicial con carácter administrativo; y el juez del conocimiento expedirá un mandamiento en el sentido de asegurar y dar posesión al síndico de todos los

(48) RICARDO R. HARO ARENAS. TESIS PROFESIONAL "LA QUIEBRA Y SUS OPERACIONES" U. N. A. M. 1969 MEXICO págs. 56 y 59

bienes y Derechos de cuya administración se priva el deudor."

Igual criterio sustenta en forma concordante Antonio Brunetti (49) quien analiza en cinco grupos de teorías, en relación con el desapoderamiento del deudor a que hemos hecho mención y que se definen de la siguiente manera:

"1.- TEORIA DE LA TRANSMISION DE LA PROPIEDAD, emitida por la quiebra, es una transmisión fiduciaria de la propiedad a un trustee. Para Brunetti no existe tal transmisión, ya que el síndico actúa en nombre de otros y por tanto no recibe la transmisión.

2.- TEORIA DE LA INCAPACIDAD, por la cual se establece que por medio de la sentencia declarativa de la quiebra, asimilada a una sentencia de interdicción, el fallido pierde la capacidad de disposición de sus bienes."(50)

Por cuanto al patrimonio del suspenso tiene aplicación lo estable-

- (49) ANTONIO BRUNETTI. TRATADO DE QUIEBRAS. Traducción de J. Rodríguez y Rodríguez. Publicación de la Biblioteca Jurídica dirigida por el Lic. Alberto Vázquez del Mercado. Porrúa Hnos., S. A. MEXICO. 1945. pág. 126
- (50) LIC. RICARDO RENATO HARO ARENAS. TESIS PROFESIONAL. Ob. cit. pág. 56

cido en el artículo 115 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que a la letra dice: "El quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes:

I. Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como lo son los relativos al estado civil o político, aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial.

II. Los bienes que legalmente constituyen el patrimonio familiar.

III. Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño.

IV. Las ganancias que el quebrado obtenga después de la declaración de la quiebra, por el ejercicio de las actividades personales.

El juez podrá limitar la exclusión, tomando en cuenta las necesidades del quebrado y de su familia.

V. Las pensiones alimenticias dentro de los límites que el juez señale de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior.

VI. Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones

exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el juez estime necesarias."

Como vemos en la quiebra por virtud del principio de desposesión que sufre el quebrado de sus bienes, la ley ha tenido especial cuidado en delimitar que bienes y derechos puede administrar y disponer; y por lo consiguiente consideramos de aplicación al suspenso este precepto, en aquello en que no se contraponga a la naturaleza de la suspensión y consiguientemente hacemos la salvedad de que como el suspenso no va a sufrir esa desposesión o desapoderamiento en que incurre el quebrado, realmente en el presente caso del artículo 115 consideramos, siguiendo al maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez (51) que: "Pero en cuanto al desapoderamiento, no sólo tiende a la creación de una masa patrimonial sobre la que los acreedores puedan hacer efectivos sus derechos en una situación de igualdad, salvo los casos legalmente exceptuados, tenemos, ya indicados, los límites del mencionado desapoderamiento: aquellos derechos no patrimoniales, carentes de valor económico los derechos estrictamente personales, y los que siendo de valor patrimonial no podrían embargarse por razones de orden público, quedan exceptuados de la norma general que establece el artículo 83.

(51) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. LEY DE QUIEBRAS Y SUS PENSION DE PAGOS COMENTADA. Ob. cit. pág. 102

Sólo dos observaciones deben hacerse: la primera en cuanto que los bienes legalmente inembargables, con arreglo al Código de Procedimientos Civiles, supone, en determinados casos, una excepción incompatible con la naturaleza de la quiebra. Así los bienes indicados en las fracciones III, IV, VII, por ejemplo, ya que sería totalmente contradictorio con la naturaleza de la quiebra que declarada la del titular de una empresa comercial, no se comprendiesen en la masa de la quiebra, los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento o giro de la negociación mercantil. Por otro lado, es evidente que muchos de los derechos exceptuados, lo son en consideración a la necesidad de que la persona que sufre el embargo pueda subsistir; por esto se autoriza al juez para que señale límites a la exclusión de los bienes legalmente inembargables en todo lo que exceden de dicho mínimo, pasando el resto a integrar la masa de la quiebra."

Igualmente consideramos aplicable por cuanto a la suspensión el artículo 116 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en el sentido de que todos los actos de dominio o administración que realice el suspenso sobre los bienes, serán nulos si lesionan los derechos de terceros acreedores, situación que es concordante con lo dispuesto por el artículo 411 del mismo ordenamiento.

Por el contrario parece ser de dudosa aplicación en cuanto a la suspensión de pagos los artículos 118, 119, 120 y 121 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que se refieren en términos generales al período de retroacción o sospecha, que como lo señala el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez (52), la retroacción sólo tiene conexión por cuanto a la situación patrimonial del quebrado. Es decir, es un concepto que opera en función de la quiebra, pues si ésta es considerada como un estado patrimonial, con trascendencia jurídica desde el momento en que se constituye, no puede pasar desapercibido que la existencia de una situación patrimonial anormal anterior a la quiebra, puede producir amplios efectos; y por eso es que el juez de la quiebra puede retrotraer los efectos de la sentencia a una época en que considere ya se estaban produciendo actos lesivos a los intereses de los acreedores.

Acorde con lo anterior no cabe dentro de la suspensión de pagos, el hablar de retroacción toda vez que éste es un concepto, que de acuerdo con las ideas antes expuestas, aparece en íntima relación con el procedimiento de quiebra, y quedará abierta en todo momento la posibilidad de que los acreedores dentro de la suspensión, puedan, si llega a decretarse la quie

(52) JOAQUÍN RODRIGUEZ RODRIGUEZ. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS COMENTADA. Ob. cit. pág. 107

bra, hacer efectivos sus derechos de retroacción para anular los actos ilícitos del suspenso.

C). EFECTOS EN CUANTO A LAS RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES

Aquí se aplica el principio jurídico general de que todas las situaciones jurídicas que existan con anterioridad a la constitución de la quiebra, se darán por vencidas, pero, sin embargo, veremos lo que sucede con todas las relaciones jurídicas preexistentes con anterioridad a la suspensión de pagos. Ya comentamos que el principal y primordial efecto de la sentencia constitutiva del estado de suspensión de pagos, es el de que todos los créditos exigibles con anterioridad, pierdan su exigibilidad, es decir, los acreedores quedan automáticamente paralizados en cuanto al ejercicio de sus acciones, suspendiéndose también los términos de prescripción, y en los términos del artículo 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos "Mientras dure el procedimiento (se refiere al de suspensión); ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor ni éste podrá pagarlo."

El maestro Dr. Raúl Cervantes Ahumada (53), considera: "Que los

(53) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. DERECHO DE QUIEBRAS. Ob. cit. pág. 150

créditos por vencerse se tendrán por vencidos anticipadamente. Pero sólo para el efecto de computarlos en la masa pasiva para constituir las juntas de acreedores."

Por su parte el maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez (54) señala los siguientes efectos por cuanto a las relaciones jurídicas preexistentes:

a).- Que los efectos son los señalados en los artículos 408 a 413 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

b).- Que es típico de la suspensión el suspender los pagos ya que de otra manera se estaría violando el principio: "De igualdad de trato de los acreedores."

c).- Ningún crédito anterior debe ser cubierto por el suspenso.

d).- El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez distingue acreedores anteriores y acreedores posteriores a la suspensión que siguiendo al maestro Lic. Felipe Gallegos González (55), podemos definirlo como acreedores

(54) JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS COMENTADA. Ob. cit. págs. 388 y sigs.

(55) LIC. FELIPE GALLEGOS GONZALEZ. APUNTES MIMEOGRAFICOS. Ob. cit. pág. 362

en la suspensión (anteriores) y acreedores de la suspensión (posteriores); y es tos últimos si deben ser pagados por el suspenso, y ningún acreedor va a con ceder crédito al suspenso, si no tiene seguridad en cuanto a dicho crédito.

e).- Debe suspenderse los términos de prescripción.

f).- En los términos del artículo 412 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que en relación con el artículo 128 fracción I, se apli ca el principio general de vencer todas las obligaciones pre ex isten tes del sus pen so.

Consideramos aplicable a la suspensión de pagos, el principio general que priva para la quiebra, en el sentido de vencer todas las relaciones jurídicas preexistentes; pero con las modalidades siguientes: a).- Consideramos que ningún acreedor está obligado a conceder crédito al suspenso si no es con garantía suficiente, pues ya de por sí el suspenso ve comprometido sus créditos anteriores a las suspensiones, y no es justo que tenga que com prom eter nuevos créditos en favor de un sujeto (suspenso), que a lo mejor lle gó a esa situación por una ineficiente administración de sus negocios.

Aplicando los principios generales que se atribuyen a la quiebra en cuanto a las relaciones jurídicas preexistentes, podemos hacer las sigu en tes consideraciones:

## 1. OBLIGACIONES SOLIDARIAS.

Si hay varios deudores de una obligación solidaria que se declaran en suspensión de pagos, el acreedor tendría derecho de inscribirse en cada masa hasta percibir en los términos del convenio preventivo, lo que corresponde a su crédito hasta que éste se extinga en su totalidad.

## 2. CONTRATOS BILATERALES

Aquí también surge la regla de que todo contrato bilateral pendiente de ejecución total o parcial que se hubiese celebrado con el suspenso, puede ser cumplido por el síndico previa autorización del juez. En realidad como lo señala el maestro Rodríguez y Rodríguez, (56) no se trata de un incumplimiento sino de una imposibilidad de cumplir; pero que creemos viene a dar los mismos efectos ya que el incumplimiento se origina por esa imposibilidad de cumplir. Además creemos también que la ley no ha querido dejar desprotegidos ni al suspenso ni a los acreedores, y por esa razón deja la decisión al síndico y al juez; y en esta situación creemos quedan todos los contratos de depósito, de apertura de crédito, de comisión y de mandato,

(56) JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS COMENTADA. Ob. cit. pág. 132

así como la cuenta corriente.

Creemos que cabe la distinción respecto de bienes muebles e inmuebles que no han sido entregados al suspensado, no debe obligársele al vendedor a cumplir con dicha entrega hasta en tanto no se le pague totalmente el precio, en el caso de que se hubiera entregado la cosa al suspensado por virtud de una promesa de venta, el vendedor podrá reivindicar la cosa.

Si por el contrario, el suspensado es el vendedor, el comprador tiene también el derecho a recibir la cosa previa pago del precio y si la venta se perfecciona.

Por cuanto al REPORTO, podemos mencionar también, siguiendo los principios de la quiebra, que si el suspensado es el reportador, el síndico tendría la obligación de entregar los títulos materia del reporto al vencimiento del contrato y desde luego podrá exigir el precio. Consideramos injusto, que en caso de negativa, se obligue al reportado a inscribirse en la masa por el importe de los títulos, previa pago del precio, ya que el contrato de reporto confiere un derecho real de entrega a las partes que no debe ser leslionado por la suspensión.

Si el reportado fuera el suspenso, la ley establece la misma condi  
ción de entrega de títulos y pago de precios, hacemos valer la crítica ante  
rior a este respecto.

En el caso de quiebra de una Sociedad Anónima y de Responsabi-  
lidad Limitada o de Comandita, el síndico tiene el derecho de pedir la par  
ticipación social, y las utilidades correspondientes al quebrado según el últi  
mo balance; pero en el caso de suspensión de cualquier de estas sociedades,  
también se encuentran en la misma situación; pero como aquí la sociedad ve  
a continuar trabajando, resulta igualmente eficaz el solicitar las utilidades  
del socio suspenso.

En el caso de arrendamiento, si el arrendador entra en suspensión,  
se sigue la regla de que el contrato no se rescinde salvo pacto en contrario;  
pero tratándose de la suspensión del arrendatario, la ley de la materia auto  
riza al síndico a rescindir el contrato, que sólo podrá continuar si se garan  
tiza debidamente.

En cuanto al contrato de prestación de servicios y de trabajo, en  
favor o a cargo del suspenso, no se suspenden con el sólo efecto de este pro  
cedimiento o en su caso podrán continuar los que sean necesarios para la

marcha de la empresa. El contrato de obra a precio alzado, puede rescindirse en caso de suspensión.

La suspensión del asegurado no rescinde el contrato de seguro, salvo que fuera bien mueble.

La suspensión de la empresa aseguradora rescinde el contrato de seguro, y los aseguradores tendrán el carácter de acreedores con privilegio especial en la suspensión.

#### D). EFECTOS EN CUANTO A LAS RELACIONES PATRIMONIALES ENTRE CONYUGES

En materia de quiebras se ha aplicado el principio general, tanto por la ley como por los tratadistas, de que pertenecen al cónyuge quebrado los bienes que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha en que se retrotraigan los efectos de la declaración de quiebra, y por igualdad jurídica que ha establecido la ley Civil entre el hombre y la mujer, se ha extendido este aspecto como lo señala el maestro Raúl Cervantes Ahumada (57), a la presunción de que si la esposa

(57) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. DERECHO DE QUIEBRAS. Ob. cit. pág. 58

fuera la comerciante quebrada, los bienes adquiridos por el marido deben pertenecer al cónyuge que ejercía el comercio y que quebró.

El problema en materia de quiebras es altamente complicado tratándose del concubinato, ya que si el comerciante quiebra y ha puesto los bienes a nombre de la concubina, quien es desposeída de los bienes es la esposa legítima, quedando a salvo la concubina. Situación injusta, que como lo señala ameritadamente el maestro Cervantes Ahumada (58), ya se resuelven estos problemas en el proyecto para el Nuevo Código de Comercio, la moderna Ley de Quiebras y del Moratorio Judicial, sobre todo este último; pero nos preguntamos: ¿Qué sucederá por cuanto a los bienes de cualquiera de los cónyuges afectados por suspensión de pagos? y decimos:

Que en caso de constituirse la masa de los bienes del cónyuge no suspenso, deberán quedar incluidos en dicha masa y cosa igual podemos sostener por lo que hace a los concubinos suspensos, aplicando el criterio del proyecto de la Nueva Ley de Quiebras y del Moratorio Judicial, respecto de los bienes de cualquiera de ellos. Sin embargo, indiscriminadamente observamos que esta afectabilidad definida que se extiende hasta los bienes

(58) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. DERECHO DE QUIEBRAS. Ob. cit. pág. 58

del cónyuge o concubino no comerciante, tiene más consecuencia o más precisión en el juicio de quiebra que en la propia suspensión, ya que la ley de la materia llega en cierto modo a ser omisa en cuanto a este aspecto, quizás porque el suspenso conserva la administración de sus bienes. Pero en realidad consideramos que es expuesto que se deje al comerciante en una imprecisión por lo que hace a los bienes del cónyuge del suspenso. Es decir, creemos que aún en el caso de la suspensión de pagos deben tener aplicación plena, los principios rectores y extensivos al matrimonio y al concubinato, respecto de los bienes de los sujetos relacionados con el suspenso.

Creemos que con mayor cuidado e interés debe procurarse que se apliquen a los bienes afectos por la suspensión de pagos, dichos principios a que antes aludíamos, ya que insistimos en que la suspensión de pagos no debe proteger exclusivamente al suspenso, sino también a los acreedores, porque ya que el comerciante que solicita una suspensión de pagos se puede considerar como un "SINTOMA DE CUIDADO" revelador de un grave padecimiento, que puede o no corregirse, y para el caso de que se llegue a la quiebra, los acreedores deben estar protegidos desde la suspensión de pagos. Es más consideramos con el maestro Lic. Felipe Gallegos González (59):

(59) LIC. FELIPE GALLEGOS GONZALEZ. APUNTES MIMEOGRAFICOS.  
Ob. cit. pág. 380

"Que debería obligarse al suspenso a presentar bajo protesta de decir verdad, una relación detallada tanto de sus bienes personales como de los de su cónyuge o concubina, para el efecto de que el presunto suspenso demuestre su buena fé a sus acreedores, y de que dado el caso, su quiebra no será delictiva por su manifiesta mala fé, de no querer demostrar a sus acreedores, que es persona digna de crédito y de confianza, lo que se logra, haciendo la manifestación de los bienes aludidos."

#### E). EN CUANTO A LA ACTUACION EN JUICIO

Es de singular interés el tratar de saber cuales son los efectos de la suspensión de pagos por cuanto hace a los juicios, tanto seguidos por el suspenso como los seguidos en su contra, pero iniciados con anterioridad.

En materia de quiebras las reglas son claras y en dichos casos se constriñen a lo dispuesto en los Artículos 122 a 127 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero en materia de suspensión de pagos, tienen aplicación los Artículos del 408 al 413 del mismo ordenamiento, y de los cuales ya hemos hecho comentarios, por lo que en el presente apartado sólo destacaremos la temática general, apoyándonos también en cierto modo, en las

reglas señaladas para la quiebra; y a continuación extractamos los siguientes conceptos:

1.- En materia de suspensión de pagos rige el principio general del Artículo 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que señala: "Que mientras dure el procedimiento ningún crédito puede exigirse al deudor suspenso, y lógicamente, aún cuando se puede intentar un juicio, éste también quedará en cierta forma suspendido, de acuerdo con las consideraciones que haremos más adelante.

2.- La anterior posición la reafirma la regla contenida en el Artículo 409 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos que en la parte relativa establece el principio de que: Con excepción de los juicios intentados contra el suspenso por deudas de trabajo y alimentos, QUEDARAN EN SUSPENSO LOS JUICIOS CONTRA EL DEUDOR que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial.

3.- Como ya comentamos en líneas anteriores los créditos contra el deudor suspenso se consideran vencidos.

4.- En materia de suspensión de pagos la Ley de la Materia del Artículo 429 prevé que: "En todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos, se aplicarán las normas de la quiebra." Es decir, es-

tá haciendo la Ley reenvío a los principios generales establecidos para la quiebra.

5.- En concordancia con lo anterior creemos que la suspensión es un procedimiento colectivo atractivo, es decir, que debe operar la acumulación de todos los juicios que estén pendientes contra el suspenso, con excepción de los que marca la propia Ley, y habiendo sentencia definitiva y ejecutoriada serán igualmente acumulables a la suspensión para los efectos de su graduación y pago.

6.- Igualmente consideramos que no todos los juicios podrán quedar en suspenso contra el deudor, pues podemos mencionar el caso de las acciones separatorias, respecto de las cuales el interesado podrá promoverlas en cualquier tiempo, por tener un objetivo diferente y definitivo.

7.- Coincidimos con el maestro Dr. Raúl Cervantes Ahumada (60) en el sentido de que los acreedores se verán privados del ejercicio de sus respectivas acciones de cobro, las que quedarán paralizadas, nos inclinamos más por este último término, ya que el procedimiento de suspensión no les va a quitar sus derechos que efectivamente conservan los acreedores, pe

(60) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. DERECHO DE QUIEBRAS. Ob. cit. pág. 150

ro que en un momento dado por efectos de la propia suspensión no pueden hacer valer.

8.- Igualmente coincidimos con el Lic. Victorio Orlando Salinas (61), en el sentido de que: El efecto más importante que a la vez da nombre a esta institución, consiste en paralizar (suspender) la acción de los acreedores desde el momento de la sentencia", lógicamente se está refiriendo a los juicios anteriores a la suspensión, iniciados por el suspenso o en contra del suspenso.

#### F). EFECTOS EN CUANTO A LOS ACTOS ANTERIORES A LA SUSPENSIÓN

Concretamente tal aspecto se refiere más que a juicios a los actos realizados por el deudor suspenso con anterioridad a la suspensión de pagos y consideramos que tiene aplicación el principio general que rige para las quiebras contenido en el artículo 168 de la Ley de la materia, y que podemos reproducir de la siguiente manera: "Serán ineficaces frente a la masa to dos los actos realizados por el suspenso antes de la constitución del mismo en suspensión de pagos, sobre todo en aquellos casos en que defraude dere-

(61) LIC. VICTORIO ORLANDO SALINAS. TESIS PROFESIONAL. Ob. cit. pág. 68

chos de los acreedores."

En efecto, ya que aquí en materia de suspensión de pagos, es discutible que surta efecto la retroacción, sin embargo, consideramos aplicable el principio de que pueden ser atacables los actos que el deudor suspenso haya realizado para perjudicar a sus acreedores, porque constituye un caso de mala fé y cuya nulidad puede plantearse a través del ejercicio de acciones Paulianas. Todo aquel acto que tienda al empobrecimiento patrimonial del deudor en perjuicio del acreedor, debe ser declarado fraudulento, por lo que en el caso concreto consideramos de igual aplicación los artículos 169 al 174 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En apoyo de lo anterior y en términos generales, consideramos con Apodaca y Osuna y Renato Haro (62) que los procedimientos colectivos como es el caso de la quiebra y de la suspensión de pagos, están constituidos por: "Un conjunto de normas jurídicas relativas a estos juicios, los efectos que producen sobre la persona del comerciante, sobre su patrimonio, sobre las relaciones jurídicas de las que es titular; así como las normas procesales relativas a la actividad judicial de los órganos que se ocupan de estos pro-

(62) APODACA Y OSUNA, Autor citado por RENATO HARO en su TESIS PROFESIONAL. Ob. cit. pág. 5

cedimientos, constituyen a no dudarlo la naturaleza jurídica de los juicios colectivos."

En apoyo de este criterio Invocamos al Lic. Francisco Ramos (63), que concretamente señala: "El que la insolvencia exista desde época anterior a su declaración judicial, no deja de tener importancia para el derecho, especialmente en lo que concierne a aquellas actividades del después quebrado (suspenso), que están encaminadas a empobrecer su patrimonio."

Podemos concluir que indiscutiblemente la sentencia de suspensión de pagos, puede verse afectada por un acto anterior a ella realizada en forma ilícita contra los intereses de sus acreedores y tiene especial importancia por razón de que muchas veces el presunto suspenso trata de empobrecer su patrimonio para presentar a sus acreedores una situación diferente a la realidad, olvidando que si tal acto les lesiona, será ineficaz. Creemos que las reglas relativas a la retroacción, pudieran ser fundamentalmente válidas en la suspensión de pagos para atacar dichos actos lesivos.

(63) LIC. FRANCISCO RAMOS. TESIS PROFESIONAL "EL PERIODO DE RETROACCION EN LA QUIEBRA". U. N. A. M. MEXICO 1971 págs. 50 y 51.

## CAPITULO IV

### CONSECUENCIAS PENALES DEL JUICIO DE SUSPENSION DE PAGOS

- A). CONSIDERACIONES GENERALES
- B). FRAUDE EN PERJUICIO DE TERCEROS
- C). LA SUSPENSION DE PAGOS COMO ACTO SIMULADO
- D). INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PREVENTIVO
- E). PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO
- F). PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE LA MORATORIA JU  
DICIAL Y DE LA QUIEBRA

## A). CONSIDERACIONES GENERALES

Viene a ser éste un tema de especial tratamiento, ya que canaliza un aspecto verdaderamente crítico de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, como lo son las quiebras delictivas, distinguidos maestros como el Dr. Raúl Cervantes Ahumada (64), se encargan de estudiar el aspecto delictivo de las quiebras, siguiendo autorizada doctrina italiana encabezada principalmente por Bonelli (65), coincidimos con los ameritados maestros en su expresión feliz cuando nos dicen: "No creemos que haya razón técnica que justifique que las leyes mercantiles invadan el campo de las leyes penales, por lo que topográficamente, el lugar adecuado para la tipificación de los delitos relacionados con las quiebras, es el Código Penal. La sede natural de estos delitos está en la Ley Penal."

Desde épocas muy remotas ha existido preocupación por sancionar a los deudores insolventes o morosos, hasta con diferentes clases de castigos crueles que llegaban hasta la muerte, situación que llegó hasta la Edad Me

- (64) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. DERECHO DE QUIEBRAS. Ob. cit. págs. 135, 136 y sigs.  
 (65) GUSTAVO BONELLI. Autor citado por el DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. DERECHO DE QUIEBRAS. Ob. cit. pág. 136

día bajo la expresión EST DECOCTOR ERGO FRAUDATUR; deudor igual a de fraudador, leyes muy avanzadas para su tiempo (1533), según relato de BENVENUTO STRACCA autor de la obra: "DECISIONIS ET TRACTATUS VARI DE MERCATURA (66).

Al referirse a los deudores insolventes, distingue entre quebrados por infortunio, por culpa y por dolo. Igual el Derecho Francés que elaboró la institución penal de la bancarrota hacia 1536, establecía la pena de muerte para el quebrado, situación que fue abolida más tarde por el Código Penal Francés de 1761 que estableció la distinción bajo el rubro de: "DELITOS EXCLUSIVOS DE LOS COMERCIANTES"; entre bancarrota simple (culposa) y bancarrota fraudulenta.

Tales ordenamientos legislativos influyeron conjuntamente con los ordenamientos españoles en nuestro Derecho relativo a los deudores fortuitos, culpables o fraudulentos.

Hasta que punto nos preguntamos, al moderno Derecho sobre las quiebras y sus principios en cuanto al aspecto delictivo, tiene aplicación es

(66) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. Ob. cit. BENVENUTO STRACCA, Autor citado por el DR. RAUL CERVANTES AHUMADA, pág. 134

pecíficamente por lo que hace a la suspensión de pagos. Es decir, si podemos encontrar, independientemente de la crítica acerca de la ubicación de los aspectos penales de estos procedimientos, una trilogía de figuras delictivas por lo que hace a la suspensión de pagos, o sea una suspensión fortuita o una suspensión culpable o fraudulenta, los que analizaremos en los siguientes puntos de este capítulo. Es indiscutible que durante mucho tiempo encontramos ligada la idea del castigo por deudas a los deudores insolventes, y que aún cuando hubo algunos avances durante el Derecho Romano que impedían castigar al deudor insolvente, esta situación prevaleció probablemente hasta el año de 1761.

Quizás una distinción como nos dice el tratadista NOTO SARDEGNA (67), que puede considerarse como una contribución genial del Derecho Romano, fue la distinción entre: "Deudor insolvente de buena fé, y deudor insolvente de mala fé."

Finalmente consideramos que el Código Penal indebidamente no sólo suprimió los artículos 391, 394 del capítulo IV, que hablaba de los comerciantes sujetos a concurso, sino que en definitiva no se ha ocupado de

(67) NOTO SARDEGNA. Autor citado por el DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. DERECHO DE QUIEBRAS. Ob. cit. pág. 134

encuadrar perfectamente los delitos de los comerciantes, que como indica el maestro Lic. Felipe Gallegos González (68): "Por la importancia de la función que desarrollan en la comunidad y por la repercusión que en la economía pública, doméstica y comercio en general, tienen los delitos que cometen los comerciantes, los penalistas tienen ante sí un reto para estructurar aliándose con los especialistas del Derecho Mercantil, figuras especiales para los comerciantes que incurrir en delito con motivo de su actividad, que incluso podrían agruparse bajo un capítulo denominado: "DE LOS DELITOS COMETIDOS POR LOS COMERCIANTES SUJETOS A CONCURSO, QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS."

#### B). FRAUDE EN PERJUICIO DE TERCEROS

Antes de entrar al estudio de este inciso y a manera de introducción, queremos precisar en concordancia con lo dicho en líneas anteriores que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 91 y bajo el capítulo denominado "DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUIEBRA",

(68) LIC. FELIPE GALLEGOS GONZALEZ. APUNTES MIMEOGRAFICOS.  
Ob. cit. pág. 390

se encarga de examinar los aspectos delictivos de la misma; pero por lo que hace a la suspensión de pagos no es muy expresa por cuanto hace a este último procedimiento, por lo menos no lo es con la amplitud con que lo hace con la quiebra. Y solamente encontramos como disposiciones expresas los artículos 100, 107, 111 y 427 en relación con el 429. En otras palabras por reenvío que hace la propia Ley de la materia a las quiebras, podemos considerar que los lineamientos, críticas y comentarios que a propósito del aspecto delictivo de las quiebras se hagan, servirán igualmente para la suspensión de pagos en este estudio.

Aquí es pertinente la observación muy fundada del maestro Cervantes Ahumada (69), en el sentido de que: "La quiebra es un estado jurídico constituido por sentencia judicial, por lo que lógicamente ese estado no puede ser fortuito ni delictivo, y si lo fuera, los delitos de quiebra sólo podrían ser cometidos por el juez." Igualmente señala el maestro que los pretendidos delitos de quiebra culpable y delitos de quiebra fraudulenta, no tienen que ver con el estado de quiebra, ya que son verdaderos actos delictivos que se cometen en relación con el estado de insolvencia de los comerciantes.

(69) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. DERECHO DE QUIEBRAS. Ob. cit. págs. 136 y 137

Cosa igual podemos decir de la suspensión de pagos, en donde no habrá suspensiones culpables o fraudulentas sino verdaderos actos delictivos cometidos por un comerciante en relación con su estado de insolvencia, en cuyo caso podríamos estar frente a la figura del llamado fraude en perjuicio de terceros que ameriten en este estudio un breve comentario.

Nuestra Legislación Penal sólo contiene disposiciones muy aisladas en torno al fraude en perjuicio de otras personas, pues aparte del Artículo 386 del Código Penal, señala las reglas generales del fraude, tenemos el Artículo 387 Fracción XIV que expresamente señala: "Al que venda o traspa-se una negociación sin autorización de los acreedores de ella, o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que es tos últimos resulten insolutos, cuando la enajenación sea hecha por una pe rsona moral, serán penalmente responsables los que autoricen aquella, y los dirigentes, administradores o mandatarios que la efectúen."

El anterior precepto presupone el caso de la venta de un negocio o empresa intentando perjudicar a los terceros acreedores en sus créditos. Sin embargo, a nuestro entender no enfoca debidamente el problema como de bía de hacerse en una Ley de la importancia del Código Penal, además con sideramos que es difícil que los mandatarios puedan tener responsabilidad pe

nal alguna, ya que ellos no son más que gente mandada por la propia negociación.

### C). LA SUSPENSION DE PAGOS COMO ACTO SIMULADO

Precisamente y en concordancia con las ideas expresadas en el párrafo anterior, de que el Código Penal no enfoca adecuadamente la comisión de delitos con ciertos comerciantes como en el caso de los deudores sujetos a un procedimiento de suspensión de pagos, a quienes consideramos que en muchas ocasiones, y en una gran mayoría con sujetos simuladores, es decir, comerciantes de mala fé, que acuden al procedimiento de suspensión de pagos, para desquiciar los intereses de los acreedores por no contar nuestras leyes penales y mercantiles con procedimientos rígidos para controlar a los suspensos como dice el maestro Lic. Felipe Gallegos (7), la suspensión de pagos debe tener características diferentes por cuanto a su manejo, entre las cuales se pueden mencionar las siguientes:

1.- Impedir que el suspenso quede a cargo de la administración

(7) LIC. FELIPE GALLEGOS G. APUNTES MIMEOGRAFICOS. Ob. cit. pág. 393

de su empresa.

2.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, Sección de Comercio, la suspensión de pagos, procurando darle publicidad a dicha suspensión.

3.- Boletinar a bancos, financieras, cámaras de comercio y de más instituciones mercantiles la suspensión de pagos para que los terceros que contraten con dicho suspenso puedan preservar sus derechos.

4.- Creación y establecimiento de tribunales especiales con jueces expertos en el manejo de instituciones mercantiles, que puedan valorar los procedimientos colectivos de quiebras y de suspensión de pagos.

5.- Vigilancia constante y directa por parte de los acreedores del suspenso para que el mismo no incurra en un acto lesivo a sus intereses.

6.- Certificación judicial del convenio preventivo y de la fecha en que expira la suspensión de pagos, con el apercibimiento y obligación por parte del juez de decretar de oficio la quiebra delictiva en su fase que corresponda.

7.- Arraigo permanente y personalísimo de los representantes de las personas morales en suspensión de pagos, durante todo el tiempo que du-

re el procedimiento y sin que pueda dejar representantes en su lugar, dicha situación debería entenderse hasta en tanto el suspenso cumpla con el total de sus obligaciones.

8.- Prohibición de quitas o reducciones a los créditos de los acreedores que ya habían lesionado sus intereses por la espera prolongada que suponen estos procedimientos.

9.- Reglamentación en el Código Penal en forma adecuada de delitos cometidos con motivo de la quiebra y de la suspensión de pagos.

#### D). INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PREVENTIVO

Realmente una de las situaciones que con más frecuencia se presenta en el procedimiento de la suspensión de pagos es el incumplimiento del convenio preventivo con las siguientes razones:

1.- La presentación del convenio preventivo debe reunir los requisitos señalados por la Ley, es decir, si propone quitas, esperas o ambas a la vez.

2.- El suspenso por incumplimiento del convenio puede ofrecer el abandono de sus bienes a los acreedores interpretando el Artículo 323 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos a contrario sensu y como acertadamente sostiene el maestro Rodríguez y Rodríguez (71) esta situación equivale a un auténtico "datio in solutum".

3.- El convenio debe ser aprobado o desaprobado por una sentencia de naturaleza mixta, es decir, declarativo-constitutiva.

4.- Cualquier acreedor y el síndico pueden solicitar la anulación del convenio, lo que lógicamente lleva a su incumplimiento, según las causas señaladas por el Artículo 40 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

5.- En el mismo convenio se podría señalar que el síndico, la intervención o cualquier acreedor se haga cargo de los bienes del suspenso en caso de incumplimiento del convenio, según se interpretan en los Artículos 349, 359 y 351 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

6.- Todos los actos y operaciones jurídicas, que como consecuencia de la suspensión de pagos, se hubieran declarado ineficaces frente a

(71) RODRIGUEZ RODRIGUEZ. LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS COMENTADA. Ob. cit. pág. 332

la masa, recobrarán plena vigencia en los términos del Artículo 352 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

7.- Como consecuencia del incumplimiento del convenio, el suspenso podrá ser demandado y le serán exigibles todos sus créditos.

8.- Ningún acreedor quedará ligado por la proposición de convenio.

9.- Como consecuencia del incumplimiento del convenio preventivo se podrá iniciar o continuar la acción penal precedente.

10.- Como consecuencia del incumplimiento del convenio, que darán afectados todos los bienes del suspenso, y se le deberá hacer efectiva la retroacción y como consecuencia de ser la suspensión un procedimiento atractivo, deberá integrarse una masa con todos los bienes del deudor suspenso.

11.- El juez en la misma sentencia que sancione el convenio por incumplimiento, deberá dictar las medidas urgentes y necesarias para que el deudor suspenso no pueda lesionar los intereses de los acreedores, independientemente de la declaración en quiebra que haga el juez.

12.- En términos generales el incumplimiento del convenio preventivo es imputable al suspenso, salvo prueba en contrario, y para el caso de que así sea, tal situación debe ser recogida por la ley punitiva para imponer las sanciones a que el suspenso se haga acreedor por sus actos delictivos.

13.- Como efectos importantes del incumplimiento del convenio preventivo, mencionamos dos siguiendo las ideas que expone el Lic. Angel Mendoza (72): a.- El incumplimiento del convenio preventivo acarrea consigo la rescisión del mismo; (Artículo 369 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos); y b.- la rescisión del convenio trae como consecuencia la conversión del procedimiento de suspensión de pagos en un procedimiento de quiebras, (Artículo 361 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

14.- La suspensión de pagos según ideas expresadas por el Lic. José Severo Mendoza Serna (73), y que recoge nuestra Ley, las sociedades irregulares están excluidas del beneficio de suspensión de pagos por razón de su propia irregularidad, situación que el citado profesionista califica de lógica y natural, cuando expresa que debe desconfiarse de quienes ya incum-

(72) LIC. ANGEL MENDOZA. TESIS PROFESIONAL. Ob. cit. págs. 80 y 81

(73) JOSE SEVERO MENDOZA SERNA. TESIS PROFESIONAL "LOS EFECTOS DE LA QUIEBRA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES". MEXICO 1967. pág. 105

plieron la Ley.

15.- Consideramos que aunque si efectivamente el incumplimiento del convenio preventivo por parte del suspenso, acarrea una situación de quiebra, este procedimiento de quiebra debe ser a nuestro juicio, sumárisimo, pues es injusto para los acreedores, que todavía tengan que esperar el cobro de sus créditos, después de haber incumplido el citado convenio que ya de por sí les ocasionó molestias, y el juez del conocimiento debe dictar sentencia de quiebra, decretando de inmediato la entrega de la empresa a los acreedores, si así conviene a sus acreedores, o bien preparar a la empresa para la realización del activo, siguiendo las reglas de liquidación y enajenación que señala la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos en su artículo 204 y sig.; coincidiendo con tal situación el Lic. Haro Arenas (74).

16.- Las consecuencias jurídicas de incumplir el convenio por parte del suspenso, deben sujetarse como lo señala el Lic. Austria Espinoza (75), igualdad de trato a los acreedores, ya que tanto la institución de la quiebra como de la suspensión de pagos deben sujetarse a este principio.

(74) LIC. HARO ARENAS. TESIS PROFESIONAL. "LA QUIEBRA Y SUS OPERACIONES". Ob. cit. págs. 32 y sigs.

(75) LIC. PORFIRIO AUSTRIA ESPINOZA. TESIS PROFESIONAL: - "LA IGUALDAD DE TRATO A LOS ACREEDORES EN LA QUIEBRA". U. N. A. M. 1971. págs. 1 y 5.

17.- Es importante que el juez en su sentencia de quiebra al in cumplirse el convenio en la suspensión, señale con precisión los alcances de la retroacción; pues como señala el Lic. Francisco Ramos Hernández (76), "la quiebra produce efectos jurídicos en el pasado, presente y futuro, a efec to de impugnar los actos realizados por el suspenso con anterioridad a la quiebra y a la suspensión de pagos."

#### E). PROYECTO PARA EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO

Desde el año de 1960 y probablemente antes, los tratadistas mexicanos más renombrados entre los que podemos mencionar al Dr. Roberto Mantilla Molina, Dr. Raúl Cervantes Ahumada, Salvador M. Elías, el maestro Salvador Mondragón Guerra y algunos otros profesores, mostraron verdadera inquietud por rehacer el Código de Comercio, por ya no ajustarse a las necesidades legislativas vigentes, para lo cual se nombró una comisión redacto ra que elaboró el proyecto para un nuevo Código de Comercio, y el cual su frió los embates de la Secretaría de Industria y Comercio y del Sector Ban-

(76) LIC. FRANCISCO RAMOS HERNANDEZ. TESIS PROFESIONAL. Ob. cit. pág. 46

cario, quienes de manera sistemática y política, han retardado y han dejado en suspenso la aparición de esta urgente codificación que hoy en día reclaman todos los sectores del país como inaplazables, pero que como decíamos antes, seguramente móviles políticos y económicos, han frustrado la aparición de este ordenamiento, que hoy se ha vuelto a poner de moda.

Solamente nos interesa destacar las disposiciones que a nuestro juicio contienen verdaderas innovaciones en este proyecto de Código de Comercio, que de un modo o de otro ha sido de los primeros intentos serios que ameritados tratadistas pusieron a la consideración del país, sin que hasta la fecha se haga justicia a la innegable calidad de sus trabajos. Las disposiciones que a nuestro juicio son interesantes, las mencionaremos a continuación:

En primer lugar, el proyecto original para el Código de Comercio siguiendo las ameritadas ideas del tratadista Dr. Raúl Cervantes Ahumada(77), encausó una inquietud general pretendiendo reincorporar al Código de Comercio en vigor la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, pero con un contenido diverso, y a nuestro juicio ya se sentía el deseo de la Comisión y del

(77) DR. RAUL CERVANTES AHUMADA. DERECHO DE QUIEBRAS. Ob. cit. pág. 69

comercio en general, de eliminar el sistema de suspensión de pagos que sólo reportaba abusos de comerciantes defraudadores que como nos lo indica el autor antes mencionado, "La suspensión de pagos era una verdadera autorización para dejar de pagar a sus acreedores, sancionada por un Juez", lo que es altamente lesivo, no solamente a los intereses de los acreedores, sino al comercio en general.

Este primer proyecto no llegó a constituirse en una realidad legal, no obstante tener aportaciones interesantes, entre las cuales podemos mencionar el nuevo nombre de "MORATORIA JUDICIAL", la exigencia de requisitos de inscripción, presentación de un convenio con un plan de pagos novedosas para los acreedores, con la promesa de pago íntegro de los créditos de los acreedores, y sólo reducción en los intereses, la entrega de la administración de la empresa a un síndico y no al suspenso, se establece el vocablo de insolvencia, y en términos generales abundaba en medidas concretas, pero muy valiosas, que desafortunadamente como comentamos antes tropezaron con un "MISTERIOSO OBSTACULO" que impidiera su realización.

Más tarde en el año de 1967 surgió un nuevo proyecto de Ley de Quiebras, con base en la incorporación a un nuevo Código de Comercio, que sufrió la suerte del anterior proyecto, y que indebidamente recogió con

ceptos ya desechados como los de cesación de pagos, declaración de quiebras, limitaciones a la capacidad, responsabilidad penal, etc. Aún cuando si regule, aunque en términos muy discutibles desde el punto de vista técnico, los aspectos relativos a la suspensión de pagos o prevención de quiebras, dicho proyecto nos deja la impresión de que aunque su laboración estuvo en manos de mercantilistas capaces, el problema relativo a las quiebras y sus pensiones de pagos, no fue glosado con un tratamiento de más profundidad y de conocimiento técnico, para el caso concreto juzgamos que debe haber especialistas exclusivos en esta materia que tengan más que un conocimiento doctrinal, también experiencia legal y práctica para el manejo de estas instituciones. En otras palabras se requerían personas más calificadas para la elaboración de un proyecto de esta naturaleza en un Derecho de Quiebras, que surge como una concepción moderna jurídica-evolutiva.

F). PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE LA MORATORIA JUDICIAL Y DE LA QUIEBRA

Ante la inquietud general de los medios comerciales e industriales, bajo la tutela del Lic. Adolfo López Mateos, surgió un nuevo proyecto sobre el Código de Comercio y sobre la quiebra, que la Secretaría de Indus-

tria y Comercio con ánimo burocrático y político, ha venido congelando indefinidamente. Consideramos que este nuevo proyecto supera en calidad técnica a las anteriores, por haber sido elaborado por verdaderos conocedores y especialistas de la materia, a nuestro modo de ver, denomina acertadamente la suspensión de pagos bajo el nombre de la MORATORIA JUDICIAL, y regula eficazmente en un orden jerárquico, la moratoria judicial como procedimiento preliminar y antecedente de la quiebra, destacando que la insolvencia del suspenso debe ser transitoria para que tenga oportunidad de ordenar su empresa e impedir de manera definitiva que el suspenso tenga la administración de sus bienes, situación por la cual hemos propugnado en este trabajo, la participación importante a los acreedores en la aprobación del convenio (78).

El Artículo 14 del citado proyecto, señala a nuestro juicio los presupuestos fundamentales de la moratoria judicial, como son los siguientes:

- a) Deudor comerciante;
- b) Estado de insolvencia;
- c) Insolvencia transitoria;

(78) LIC. FELIPE GALLEGOS G. Ob. cit. pág. 398

## d) Petición al Juez de la moratoria

Es de hacerse notar también, que el proyecto comentado, ya emplea en todos sus dispositivos legales la expresión "CONSTITUCION DE LA MORATORIA, O CONSTITUCION DE LA QUIEBRA."

Artículo 15 del citado proyecto, obliga a nuestro modo de ver, acertadamente en su fracción III, que el comerciante ofrezca el pago total de sus deudas, aspecto verdaderamente importante, ya que tradicionalmente el suspenso se había valido de este procedimiento para evadir el pago total de sus deudas y dilatarlas.

Finalmente consideramos discutible la no procedencia de la recusación del Juez del conocimiento, situación anómala porque los acreedores tendrán que sujetarse en todo tiempo al arbitrio del juez que elija el comerciante, lo cual en nuestro medio judicial, un tanto cuanto burocrático y corrupto, puede dar lugar a parcialidades en perjuicio de los acreedores y en beneficio del suspenso, ya de por si auxiliado con la moratoria. En este sentido propugnamos por la creación de tribunales mercantiles manejados por expertos.

No queremos dejar concluido este trabajo, sin manifestar nuestra inconformidad porque las instituciones legales como en el caso de la Ley de Quiebras, que deben ser una realidad objetiva por la función social y jurídica que tienen en una comunidad, y no dejar a intereses bastardos, políticos y burocráticos, generalmente ineptos y corruptos el manejo de tan delicado instrumental.

## CONCLUSIONES

- 1.- La suspensión de pagos, a nuestro juicio, debe dejar de ser un mero beneficio para el comerciante.
- 2.- La suspensión de pagos deberá ser siempre un procedimiento preventivo y preliminar.
- 3.- Debe evitarse que al amparo de la inadecuada Ley de Quiebras, los comerciantes sigan abusando de la suspensión de pagos.
- 4.- La suspensión de pagos deberá constituir un verdadero procedimiento para encauzar al comerciante, mas no para defraudar a los acreedores, en toda suspensión de pagos debería exigirse como lo propone ya el Proyecto de la Moratoria Judicial y de la Quiebra, el pago total de los créditos debidos.
- 5.- La suspensión de pagos debe propugnarse, conforme al proyecto antes mencionado, que las esperas sean realistas pero razonables.

6.- Insistimos en la naturaleza jurídica del procedimiento de la suspensión de pagos, como un "ESTATUS PREVENTIVO", bien dice el refrán: que más vale prevenir que curar.

7.- Estamos de acuerdo en que la Moratoria Judicial (hoy suspensión), sea un estado jurídico constituido a virtud de una sentencia judicial.

8.- Nos declaramos partidarios de que durante la Moratoria Judicial, el suspenso "no tenga la administración de sus bienes".

9.- Propugnamos porque el procedimiento preventivo moratorio, se haga ágil, flexible y menos costoso que como lo es en la actualidad, Insistimos en la necesidad urgente de la renovación total y absoluta, no sólo de nuestra Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, sino de toda la legislación mercantil, que en la actualidad ha sido superada por las necesidades comerciales de las comunidades modernas.

10.- Deseamos y creemos que es fundamental como complemento de una nueva legislación mercantil, la creación de Tribunales Mercantiles y de Arbitraje, a donde puedan dirimir sus controversias en forma especializa-

da los comerciantes, pues no olvidemos que el comercio ha sido una de las actividades fundamentales desde que apareció la humanidad, la que históricamente inició sus primeros pasos con transacciones mercantiles.

11.- Como complemento de la conclusión anterior manifestamos como dijera Thaller, "el crédito es para el comercio, lo que el aire para los seres vivos", así el comercio es para las comunidades no sólo una forma de vida, sino la esencia misma de su estructura.

## BIBLIOGRAFIA

1. ANTONIO BRUNETTI.- Diritto Concursale.- Lezion I.- Segunda Edizione.- Padova Cedem.- Casa Editrice.- Dott A Milani, 1944.
2. BOLAFFIO.- ROCCO.- VIVANTE.- Derecho Comercial.- Tomo 18. Manuel Cuzzeri y Antonio Cicu.- De la Quiebra.- Volúmenes I y III.- Traducción de Jorge Rodríguez Aime y Santiago Sentis Melendo.- Notas del Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontanarrosa.- Edlar, Soc. ANON.- Edit.- Seusesores de Compañía Argentina de Editores, S. R. L. Buenos Aires. 1954.
3. RAUL CERVANTES AHUMADA.- Apuntes de Derecho Mercantil.- Versión Taquigráfica.- 1952.
4. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA.- Instituciones de Derecho Procesal Civil.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México 1958.
5. EDUARDO GARCIA MAYNES.- Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, S. A.- Séptima Edición, 1956.
6. FRANCISCO GARCIA MARTINEZ.- El Concordato y la Quiebra.- Volumen I.- Cuarta Edición actualizada.- Ediciones DePalma.- Buenos Aires, 1964.
7. CARLOS MALAGARRIGA.- Tratado Elemental de Derecho Comercial IV. Quiebra y Fecscripción.- Tercera Edición.- Topográfica Editora. Argentina, S. A.- Buenos Aires.
8. LIC. ROBERTO MANTILLA MOLINA.- Derecho Mercantil.- Editorial Porrúa, México MCMLXVIII.- Décima Edición.
9. UMBERTO NAVARRINI.- Il Fallimento.- Torino Fratelli Bocca.- Edtori, 1926.
10. ARTURO PUENTE Y F. Y OCTAVIO CALVO MARROQUIN.- Derecho Mercantil.- Editorial Banca y Comercio.- México 1959.

11. EUGENE PETIT.- Tratado Elemental de Derecho Romano.- Traducción de Jesús Fernández González.- Editora Nacional, México 1958.
12. JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- Curso de Derecho Mercantil.- Tomo Segundo.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México 1964.
13. SALVATORE SATTA.- Instituciones del Derecho de Quiebra.- Traducción y notas del Derecho Argentino por Rodolfo O. Fontanarrosa.- Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile 2970, Buenos Aires 1951.
14. LIC. FELIPE GALLEGOS GONZALEZ.- Apuntes para El Segundo Curso de Derecho Mercantil.- Versión Taquigráfica, México 1968.

## LEYES QUE SE CONSULTARON

- 1.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, Vigente.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
- 3.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

## TESIS QUE SE CONSULTARON

- 1.- LIC. PORFIRIO AUSTRIA ESPINOZA.- "La Igualdad de trato a los acreedores en la quiebra".- UNAM.- Facultad de Derecho.- México 1971.
- 2.- LIC. RICARDO RENATO HARO ARENAS.- "La quiebra y sus operaciones". UNAM.- Facultad de Derecho.- México 1969.
- 3.- LIC. ANGEL MENDOZA JIMENEZ.- "El procedimiento preventivo de la quiebra".- UNAM.- Facultad de Derecho.- México 1967.
- 4.- LIC. JOSE SEVERO MENDOZA SERNA.- "Los efectos de la quiebra en las sociedades mercantiles irregulares".- UNAM.- Facultad de Derecho.- México 1967.
- 5.- LIC. FRANCISCO RAMOS HERNADEZ.- "El período de retracción en la quiebra".- UNAM.- Facultad de Derecho.- México 1971.
- 6.- LIC. VICTORIO ORIANDO SALINAS ANTUNEZ.- "La prevención de la quiebra en el Derecho Mexicano".- UNAM.- Facultad de Derecho.- México 1971.